## LA PRAXIS ACERCA DEL MATRIMONIO EN LA DIÓCESIS DE PAMPLONA ANTES DEL CONCILIO DE TRENTO (1501-1560)\*

#### ALEJANDRO LIZARRAGA ARTOLA

SUMARIO. INTRODUCCION. I. LOS AUTOS DE LOS PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL DIOCESANO. II. LOS ESPONSALES Y LA «DESPONSATIO». III. MATRIMONIO PRESUNTO. IV. MATRIMONIO CLANDESTINO. 1. La manifestación del consentimiento en los matrimonios clandestinos. 2. Circunstancias de lugar y tiempo. V. MATRIMONIO «IN FACIE ECCLESIAE». 1. Modos de manifestar el consentimiento. 2. Interrogaciones previas al consentimiento. 3. Intervención del sacerdote. 4. Testigos presentes. 5. Anillos, dote y regalos. 6. Circunstancias de tiempo y lugar. 7. Banquete. VI. EL OBJETO DE LA DEMANDA EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES. 1. La alegación de los vicios de consentimiento por el demandado. 2. Los impedimentos matrimoniales en la actividad procesal. VII. PROCEDIMIENTOS PARA LA DISPENSA DE IMPEDIMENTOS. 1. Petición de la dispensa. 2. Concesión de la dispensa. 3. Ejecución de la dispensa. 4. Jueces ejecutores. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFIA, INDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

#### INTRODUCCIÓN

De la rica documentación que conservan los archivos diocesanos -que progresivamente van siendo catalogados- ninguna de tanto interés, para los estudiosos de la historia del Derecho canónico, como la sección correspondiente a los procesos: la enorme masa que comprende es la más

\* Director de la Tesis: Prof. Dr. Eloy TEJERO. Título: La praxis matrimonial en la diócesis de Pamplona hasta el Concilio de Trento (1501-1560). Fecha de defensa: 25.V.91.



directamente expresiva de la aplicación del Derecho de la Iglesia en las diferentes comunidades que integran la diócesis, al tiempo que reflejan de modo directo la vida de una sociedad, cuyos usos, estructuras, conflictos y valores son vertidos en ese intento de plasmar la realidad de las cosas, que es siempre un proceso judicial. Y, sin embargo, tal vez por la enorme masa documental que habría supuesto el conjunto de las actas procesales, lamentablemente, son muy pocos los archivos diocesanos que han conservado la documentación procesal. Entre ellos se encuentra el de Pamplona, que en una extensión aproximada a 1.500 metros lineales de estantería, conserva esta rica documentación¹.

Entre las múltiples posibilidades de investigación que los referidos fondos ofrecen, nos ha parecido oportuno estudiar la praxis seguida por la diócesis de Pamplona respecto del tratamiento jurídico del matrimonio en la documentación procesal más antigua que conservan el Archivo diocesano de Pamplona, el de la Catedral y el Archivo General de Navarra, entre los años 1501-1560, es decir inmediatamente antes del Concilio de Trento. Nos situamos en un momento histórico tan necesitado de clarificación como es la última etapa en que pervivieron los matrimonios clandestinos.

A diferencia de los estudios hasta ahora realizados sobre los matrimonios clandestinos, que obtienen su información sólo por el estudio de los cánones conciliares, de las decretales de los papas o de las opiniones de la doctrina canónica, el nuestro, teniendo en cuenta, como marco interpretativo obligado, los datos históricos, se adentra en ese nuevo campo de investigación consistente en la exposición de la praxis jurídica seguida por una diócesis concreta -la de Pamplona- en relación con el matrimonio, antes de la reforma establecida por el Concilio de Trento.

El análisis detenido de la documentación procesal de la Diócesis de Pamplona nos permite ofrecer una información especialmente significativa en dos ámbitos de la disciplina matrimonial: los usos, costumbres y formas de obrar respecto del matrimonio *in fieri* y los contenidos típicos de las demandas judiciales, como consecuencia de la validez reconocida a los matrimonios clandestinos.

Respecto del matrimonio in fieri, la extraordinaria flexibilidad de las normas generales de la Iglesia entonces en vigor obliga a diferenciar el

<sup>1.</sup> J.L. SALES TIRAPU e I. URSUA IRIGOYEN, Catálogo del Archivo Diocesano de Pamplona (Burlada 1988), p. 29.

alcance jurídico de los esponsales, del matrimonio presunto, del matrimonio clandestino, del matrimonio *in facie Ecclesiae* y de las velaciones. Situados los datos que contiene la documentación procesal en cada uno de esos apartados establecidos por el Derecho canónico de la época, podemos percibir, en su significación propia, los comportamientos de hecho más variados, existentes en la diócesis de Pamplona, respecto de los modos de contraer matrimonio, y las valoraciones que de ellos hacen los oficiales de la curia diocesana.

Por lo que se refiere a la praxis específicamente procesal, hemos detectado una novedad absolutamente desconocida por los estudios del Derecho matrimonial de la Iglesia: la inmensa mayoría de las causas matrimoniales vistas en la curia diocesana de Pamplona se inician por una demanda de validez del matrimonio presentada por una de las partes. Acostumbrados como estamos a que, después del Concilio de Trento, las demandas referentes al matrimonio, presentadas ante los tribunales de la Iglesia, piden siempre nulidad de matrimonio, es particularmente interesante el seguimiento de las demandas, presentadas en el tribunal diocesano, y la captación de los motivos en que se fundan las peticiones iniciales de validez o de nulidad del matrimonio.

Como puede verse, la línea de nuestra investigación histórica es nueva. Utilizaremos la bibliografía más significativa en el seguimiento histórico de las normas del Derecho matrimonial y de la doctrina matrimonial, incidentes en el momento histórico en que se sitúa nuestro estudio. Pero, a diferencia de los estudios mencionados, nuestro trabajo se centra en el análisis los actos jurisdiccionales de aplicación del Derecho matrimonial a la vida de los fieles de la diócesis de Pamplona.

Inscribiéndose esta investigación en la línea iniciada por G. Dupont<sup>2</sup> y seguida, en el ámbito francés, por M. Petit<sup>3</sup>, L. Pommeray<sup>4</sup> y A. Lefebvre-Teillard<sup>5</sup>, en cuanto que acude a la jurisprudencia como fuente principal del estudio histórico del matrimonio, se diferencia, no obstante,

<sup>2.</sup> G. DUPONT, Le registre de L'officialité exempte de Cerisy. Mémoires de la société des Antiquaires de Normandie 1880, t. XXX (París 1929), p. 271.

<sup>3.</sup> M. PETIT, Registre des causes civiles de l'officialité épiscopale de París 1384/87 (París 1919).

<sup>4.</sup> L. POMMERAY, L'officialité archidiaconale de Paris et sa compétence criminelle (París 1933).

<sup>5.</sup> A. LEFEBVRE-TEILLARD, Les officialités à la veille du concile de Trente (Paris 1973).



en que no han pretendido esos estudios dar una versión completa de la praxis jurídico-diocesana, relativa a los ámbitos todos los orden matrimonial, como es el objeto propio de nuestro estudio.

#### I. LOS AUTOS DE LOS PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL DIOCESANO

Las fuentes más importantes para el conocimiento de la praxis matrimonial, objeto de mi investigación, son los autos de los procesos matrimoniales que se hallan en los archivos diocesano y catedralicio.

Son veintiséis las causas relativas al matrimonio cuyos autos se hallan en los archivos de Pamplona. Veintitrés en el archivo diocesano y tres en el archivo catedralicio.

El total de folios de que consta la documentación procesal aquí estudiada ascienden a 822 folios, que están conservados y custodiados con todo esmero por nuestros archiveros. 741 folios suman los procesos del archivo diocesano y 81 los del catedralicio.

Todos los procesos obedecen a demandas presentadas ante el vicario general o ante el provisor de Pamplona, de modo que aunque, en San Sebastián y en Uncastillo actuaban sendos vicarios foráneos no intervenían en ningún proceso matrimonial.

Desde el punto de vista de la paleontología, debe hacerse notar que la documentación procesal que ha llegado hasta nosotros resulta de lectura especialmente difícil, no sólo por tratarse de la letra procesal, sino también porque recogen los autos múltiples diligencias notariales que reflejan muy variadas actuaciones de los jueces, abogados o representantes de las partes. Y como cada agente tiene su propia escrituración, esto da origen a que tanto los procesos entre sí, como dentro de un mismo proceso, se encuentre uno con escrituración diferente, lo que ya a la dificultad que entraña la letra procesal en sí, hay que añadirle la signación y letra personal que cada uno de los que interviene en la escrituración tiene. De ahí la dificultad con la que uno se encuentra para la lectura de estos procesos.

Se advierte que en ningún proceso se encuentran las demandas originales como tampoco se halla generalmente la sentencia original, ya que ésta era leída y el notario levantaba acta de quiénes eran las partes enfrentadas, del resultado de la determinación del juez y también cuál era

la reacción de los procuradores ante la sentencia, mientras uno la alaba, el otro protesta y generalmente la parte no favorecida por la sentencia apelaba verbalmente la decisión del juez, aunque a esta apelación luego no se le daba curso, fuera de los casos en que se apeló a Zaragoza, a segunda instancia, con lo que la sentencia quedaba firme.

Por lo que se refiere a la redacción de los autos procesales, nos encontramos en parte formulados en latín y otros, en castellano o vascuence. El vascuence aparece, algunas veces, en las posiciones o interrogatorios de los procuradores y, más frecuentemente, en respuestas de las partes y testigos.

En relación con la geografía de la diócesis de Pamplona conviene señalar que, desde su fundación hasta 1381, dependió de la archidiócesis de Tarragona. Y de 1318, dependió de la archidiócesis de Tarragona. Y de 1318 hasta 1574 del metropolitano de Zaragoza. Mientras el reino de Navarra existió, los límites de su territorio no coincidieron nunca con los de sus propias diócesis: seis obispados tenían sometidas a su jurisdicción mayor o menor número de iglesias navarras; el de Pamplona, en cambio, abarcaba núcleos pertenecientes a los reinos de Castilla y Aragón<sup>6</sup>.

Por lo que se refiere a la situación histórica de Navarra durante dos años que abarca nuestra investigación, deben diferenciarse los períodos: el decadente de los últimos reyes de Navarra y la incorporación a Castilla, que, consumada por las armas en julio de 1512, aún conoció acciones bélicas posteriores hasta 1530, en que se intensifica la progresiva pacificación<sup>7</sup>.

- 6. Diccionario de Historia Eclesiástica de España, t. IV (Madrid 1975), p. 10; Constituciones Sinodales de Pamplona (en adelante citaremos CSP), 1532, f. XXXIVvto. Donde viene la relación completa de todos los arciprestazgos que hay en el territorio navarro y los pueblos que abarca cada arciprestazgo; J. ZUNZUNEGUI, El reino de Navarra y su obispado de Pamplona durante la primera época del cisma de occidente (San Sebastián 1942), p. 31 y ss.; E.L. LABAYRU, Historia general del señorío de Bizcaya, t. I (Bilbao-Madrid 1895), p. 840 y ss.; J.Mª. LACARRA, Historia Política del Reino de Navarra, t. III (Pamplona 1973); J. GOÑI GAZTAMBIDE, Historia de los Obispos de Pamplona, t. III (Pamplona 1985), p. 43.
- 7. A. FLORISTAN, I. Martín de Azpilcueta y la conquista del reino de Navarra en Estudios sobre el doctor Navarro (Pamplona 1988), p. 65 y ss.; J.M LACARRA, Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta la incorporación a Castilla, t. II (Pamplona 1973), p. 423; J.L. ORELLA, Razones ideológicas del ultimátum de Fernando el Católico sobre sus derechos al reino de Navarra, en «Príncipe de Viana», XXXVII (1976), p. 207 y ss.; L.J. FORTUN P., A. FLORISTAN I., J.J. VIRTO, I.M. IBAÑEZ A., Enciclopedia de Navarra, Historia III (Pamplona 1989), p. 234 y ss.; P. BOISSONNADE, Histoire de la réunion



#### II. LOS ESPONSALES Y LA «DESPONSATIO»

Aunque los esponsales romanos eran sólo una promesa de matrimonio, los autores cristianos, quizá influenciados por los conceptos semíticos, tendieron a darles una mayor importancia. Tertuliano habló de los esponsales entre cristianos como «anticipo» o «comienzo» del matrimonio y San Jerónimo calificó de adulterio la infidelidad de los desposados<sup>8</sup>. La visión romana, que diferenciaba los esponsales del matrimonio, se eclipsó por influjo de la desposatio -término usado por la Vulgata para referirse a los esponsales de San José y la Virgen, con valor ya de matrimonio- y los usos germánicos posteriores. Se comprende así la divergencia de criterios existente entre Graciano, quien consideró la desponsatio como matrimonium iniciatum<sup>9</sup>, y Pedro Lombardo, que pretendió una diferenciación entre esponsales de futuro y los esponsales de presente en cierta sintonía con la tradición romana<sup>10</sup>.

Durante el período que comprende esta investigación, se mantiene la confusión entre esponsales y el matrimonio, apegada como estaba aquella sociedad- a una concepción de matrimonio contraído por etapas, que era *iniciatum* por los esponsales<sup>11</sup>.

De acuerdo con los mencionados planteamientos la legislación diocesana de Pamplona utiliza el verbo «desposar» para referirse a la acción de contraer esponsales y a quienes los contraen los llama «desposados»,

de Navarre à la Castilla. Essai sur les relations des princes de Foix-Albret avec la France et léspagne (1479-1521) (Genève 1975); A. CHAMPION, Nabarra en su vida histórica (Pamplona 1929); T. DOMINGUEZ AREVALO, Asturias y Albrets ante la incorporación de Nabarra a Castilla (Pamplona 1944); J. YANGUAS, Historia de la conquista de Navarra (Pamplona 1843); M. DE ORREAGA, ¡Amayur...! Navarra pierde su independencia (San Sebastián 1979); F. IDOATE, Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI (Pamplona 1981); C. CLAVERIA, Historia del reino de Navarra (Pamplona 1987), p. 87; AA.VV., Gran Enciclopedia Navarra (Pamplona 1990), p. 75; J.M. JIMENO JURIO, Historia de Pamplona (Pamplona 1975), p. 200 y ss.

8. J. GAUDEMET, L'óriginalité des fiançailles romaines (Strasbourg 1890), p. 1; J. BERNHARD, Le décret «Tametsi» du Concile de Trente: Triomphe du consensualime solmnelle du mariage?, en «Revue de Droit canonique», XXXX, p. 35.

9. J. DAUVILLIER, Le mariage dans le droit classique en l'Eglise depuis le decret de Gratien (1140) jusqu'à la mort de Clement V (Paris 1933), p. 35.

10. P. LOMBARDO, Sentenciarum libri quattor, IV, dist. 27 (Paris 1892), p. 658 y ss.

11. A. LEFEBVRE-TEILLARD, Les officialités à la veille du Concile de Trento (París 1973), p. 45; P. RASI, La conclusione del matrimonio nella dottrina prima del Concilio de Trento (Nápoles 1958), p. 226; ESMEIN, Le mariage en droit canonique, t. I (París 1929), p. 13.

mientras reserva el verbo «casar» para la acción de contraer matrimonio<sup>12</sup>. En los libros litúrgicos la terminología es aún más confusa, pues los términos «sponsalia» y «desposorios» se emplean en referencia al acto de contraer matrimonio<sup>13</sup>.

La información que nos ofrece la documentación procesal de Pamplona sobre la validez de los esponsales, diferenciados del matrimonio, no es fácil de obtener habida cuenta de la tendencia del Derecho canónico de la época a considerar esponsal al matrimonio *in fieri*. Sin embargo, existía una hipótesis contemplada por el Derecho de la época, según la cual, aunque hubiera contraído matrimonio de presente, si una de las partes era impúber y la «malitia» no suplió a la edad, había de entenderse por el juez que contrajeron esponsales y no matrimonio<sup>14</sup>.

De acuerdo con este criterio el tribunal diocesano de Pamplona sentenció la causa planteada respecto del compromiso adquirido entre Juan de Andas -doce o trece años- y Catalina de Ozta, de diez años en el momento de emitir el consentimiento<sup>15</sup>.

Fuera de esta hipótesis, en que la falta de edad de la pubertad zanja la diferencia entre los esponsales y el matrimonio, no resulta siempre fácil discernir si los contrayentes contrajeron esponsales de futuro o matrimonio, ante la falta de criterios diferenciadores de ambos compromisos en la normas canónicas y la doctrina de la época. Es de notar, en este mismo sentido, que la documentación procesal de Pamplona no nos da noticia alguna de procesos relativos específicamente a los efectos jurídicos de los esponsales, sino que éstos aparecen siempre contemplados en relación con el valor o nulidad del matrimonio.

Pero la mencionaba asimilación entre esponsales y matrimonio no hace imposible detectar los usos sociales de la época sobre los esponsales del futuro, poco utilizados en la época: «por cuanto agora pocos se desposan por palabras de futuro»<sup>16</sup>. En efecto, habida cuenta del principio: «iura loquentia de nuptiis trahuntur ad sponsalia<sup>17</sup>, cuando no son terceras

- 12. CSP 1501, f. XLII.
- 13. Missale Pampilonense de 1557, f. XLII; Manuale Pampilonense de 1561, f. XLII.
- 14. X, IV, II, XIV, ed. FRIEDBERG, t. II, col. 678.
- 15. Archivo Catedral de Pamplona (en adelante citaremos ACP) 1526, 16 de diciembre 1526 y 20 de marzo de 1526.
  - 16. CSP 1501, f. XLIvto.
- 17. BALDUS DE UBALDIS, Commentaria in II Dispt. veteris parte, L. 23, de sponsalibus (Lugduni 1541), p. 209.



personas, sino los mismos contrayentes quienes manifiestan el consentimiento, es más difícil precisar si el objeto de su consentimiento era el de esponsal de futuro o el matrimonio. Y, sin embargo, hemos de hacer notar que la documentación procesal presenta testimonios que describen los comportamientos propios de la manifestación del consentimiento en esponsales de futuro.

Aún en causas en que estaba en juego la validez o nulidad del matrimonio, una de las partes pretendía, a veces, probar que su compromiso fue de simple esponsal de futuro, y no de matrimonio. Es entonces cuando la actividad procesal de la parte despliega una serie de testimonios y pruebas sobre los esponsales de futuro que, al margen de la sentencia sobre el fondo, nos revelan los usos sociales de la época sobre los esponsales de futuro.

Así Martín de Arano afirmó ante el órgano judicial competente que: «sponsalia contraxit cum dicta johanna de huyci illa fuerunt de futuro» y que las palabras entonces dichas por él fueron estas: «non acciperet aliam uxorem, et similiter alium virum»<sup>18</sup>.

El testimonio de la demandante no coincide con el demandado, como no coinciden sus respectivas pretensiones procesales. Según Johanna de Huici, teniendo ambos las manos derechas juntas interrogó Juan de Gorriti a Martín de Arano así: «das fidem dicte mariae» a lo que respondió: «do fidem de habendo et recipiendo dictam ream in uxorem». De igual modo, cuando preguntó a Johanna: «das fidem dicto marito reo», ella respondió: «do tibi fidem de essendo tua uxor». Y, teniendo Juan las manos, terminó con ese deseo: «que el señor os haga buenos marido y mujer»<sup>19</sup>.

El testigo Juan de Gorriti dice que contrajeron su compromiso en lenguaje vulgar diciendo: «hic martin arano arçen duc jahanna presentean dagoenan eure emaztea, guy gui quid» (sic) y Martín respondió de modo similar diciendo: «arçen duc neure emazteren johana hau eta hon eta leyal nayça guanala iter respondendo fidem»<sup>20</sup>. La testigo Graciana de Huici dirá que se dijeron las siguientes palabras: «bada hic martin arcen duc johanna hau eure emazteren qui respondit bay ala mia fede eta harren

<sup>18.</sup> ACP 1509, 3 diciembre 1506 y 3 noviembre 1509.

<sup>19.</sup> Ibidem

<sup>20.</sup> Ibidem, Juan de Gorriti. 3 diciembre 1506.

senar hon eta leyal icateco et hoc vis ter respondit dicendo ala ene fedea ala ene fedea el similiter...»<sup>21</sup>.

También otra mujer, en este caso de Aoiz, María de Arce, lleva al tribunal de la Curia de Pamplona su pretensión de que sea declarado válido su esponsal tenido con su vecino Miguel de Artorqui. Ella alegará que se dieron promesa de esponsal con estas palabras por la que Miguel dijo: «quod no acciperet aliam uxorem preter eam» a lo que respondió María de Arce con la siguiente promesa: «quod non faceret alium maritum preter ipsum». Miguel de Artozqui declara que él le dijo algunas palabras pero que no daban fe matrimonial<sup>22</sup>.

En el siguiente pleito que se interpone demanda, será María de Beorburu, quien actúe contra Martín de Belzunce, residente en Belascoáin. Ella declara que se dieron mutua fe y promesa matrimonial con los siguientes términos teniendo ambos las manos juntas: «nic martin ematen deraucut neure fedea curi maria vizi maycen artean cutaz verce emazteric hez eguiteco eta ez curi vizi naycen artean faltaceco, que verba in lingua latina: ego martinus do vobis meam fidem marie de non faciendo vita mea durante aliam uxorem preter vos et de non deficiendo vobis vita mea durante.nic maría curi martin ematen deraucut ene fedea vici naycen artean cutaz verce senaric ez equiteco et curi ez faltaceco. Ego maria vobis martino do meam fidem vita mea durante de non faciendo alium virum preter vos nec vobis deficiendo. Nic martin curi maria ematen deraucut neure fedea cutaz verce emazteric ez eguiteco, que verba in lingua latina esposuit ego martinus vobis marie do meam fidem de non faciendo aliam uxorem preter vos.et ipsa deponens per eadem verba dedit dicto martino suam fidem: ego maria do vobis meam fidem de non faciendo alium virum preter vos»23. En estas deposiciones se ve la similitud con las proposiciones y artículos que propone Julianus de Goyni: «nic martin ematen deraucut neure fedea curi maria vici naicen artean cutaz verce emazteric ez eguiteco eta ez curi vici naiçan artean faltaceco. Que verba in lingua latina: ego martinus do vobis fidem marie de non faciendo vita mea durante aliam uxorem preter vos et non defficiendo vobis vita mea durante.nic maría curi ematen derauçut neure fedea curi martin vici naiçain

<sup>21.</sup> Ibidem, Graciana de Huici, 6 diciembre 1506.

<sup>22.</sup> Archivo Diocesano de Pamplona (en adelante citaremos ADP cartón/número 75/15 Aoiz 1520, 8 febrero 1519.

<sup>23.</sup> ADP 42/15 Belascoáin-Beorburu 1536, María de Beorburu, 16 noviembre 1536.



artean çutaz verce senarric ez eguiteco, ego maria do vobis fidem martino...».

El testigo Juan de Beorburu declara que se comprometieron por las siguientes palabras: «nic martin curi maría ematen deraucut neure fedea cure senar yçayteco, et similiter maria nic maria ematen deraucut curi martin neure fedea cure emazte yçayteco, verba in verba latina sonant: ego martinus vobis marie do meam fidem de essendo vestrum virum, ego mari do meam fidem vobis martino de essendo vestran uxorem<sup>24</sup>.

La testigo María de Ossinaga, vecina de Marquelayn viene a expresar lo mismo en los siguientes términos: «nic martin curi maria ematen deraucut neure fedea cutaz verce emazteric vici naycen artean ez eguyteco eta ez faltaceco, que quidem verba sonant, ego martinus vobis maria do meam fidem de non faciendo aliam uxorem preter vos vita mea durante, nec deficiendo vobis. Et per eadem verba dictus maria dixit ego maria do vobis martino meam fidem de non faciendo aliud virum preter vos vita mea durante nec vobis deficiendo<sup>25</sup>.

María de Marquelayn cuando realiza su testificación nos dice que las palabras de consentimiento fueron las siguientes: «nic martin curi maria prometecen derauçut neure fedea curi senar ycayteco eta cucaz verce emazteric hez eguiteco eta vici naycen artean ez faltaceco.ego martinus vobis marie promito meam fidem quod ero vir vester et preter vos aliam uxorem non facere et non deficiendo vita mea durante.nic maria curi martin prometecen deraucut neure fedea cure emazte içayteco esta çutaz verce senar hez eguiteco eta naycen artean ez faltaceco eta lealguyro morienoceco (sic). Ego maria vobis martino prometo meam fidem quod ero uxor vestra et preter vos non facere alium virum nec de deficiendo vita mea durante et de fideliter me habendo»<sup>26</sup>.

En el pleito que presenta Martín de Jassue contra Catalina de Arizcuren se nos relata que andando de amores y puesto que Martín deseaba tener unión carnal con Catalina, ésta condiciona la cópula al consentimiento de que: «nullam aliam uxorem faceret preter eram et cum intentione ipsam habendi in eius uxorem» o «de non faciendo aliam uxorem preter istan quod nunquam isti deficeret»<sup>27</sup>. En un momento determinado

<sup>24.</sup> Ibidem. 25 enero 1536.

<sup>25.</sup> Ibidem.

<sup>26.</sup> Ibidem.

<sup>27.</sup> ADP 432/17 Arizcuren-Uli 1537, Martín de Jassue, 26 mayo 1536.

Catalina de Arizcuren manifestó que temía a su madre y que él le dijo que todo lo arreglaría; después de la conversación y cuando se siente segura es cuando da su fe diciendo Martín: «promitebat sibi fidem de non faciendo aliam uxorem in vita sua preter eam», y que al instante Catalina dijo: «huic quod promitebat sibi fidem el dabat non faciendo alium maritum preter eum in vita sua»<sup>28</sup>. El rector de Arizcuren, Miguel de Equiza, expresa que se dieron el consentimiento: «tomadas las manos derechos martin dixo dicte catharine quod dabat sibi fidem matrimonialem tanquam vir promittens quod in vita sua non faceret aliam uxorem preter eam ne deficeret eius ipsam nec sua bona<sup>29</sup>. Johannes alias Johanot de Ulli testifica que se dijeron las siguientes palabras: «ego martinus do vos catharine meam fidem de non faciendo aliam uxorem preter vos et quod non deficiant vobis dun vivero»<sup>30</sup>.

Dentro del proceso aparece una deposición sin nombre ni fecha que dice lo siguiente: «nic prometecen derauçut ez secula çuri faltaceco eta çutaz berce emazteric ez eguiteco. Nic prometen deraucut neure fedea cutaz verce emazteric vici naycen artean ez eguiteco».

El otro pleito ante nuestro tribunal, María de Azcona declara que anduvo con Juan de Elcarte unos dos años de novios y que un día le pidió Juan cópula carnal, a lo que ella respondió que no accedería a tal petición si no había previo consentimiento, que fue dado en los siguientes términos: «yo johannes a vos maria os prometo de os tomar por mi muger» a lo que la deponente manteniendo las manos derechas tomadas dijo: «yo maria a vos johannes os prometo mi fe de os tomar por mi marido» y a continuación se abrazaron y se besaron<sup>31</sup>. Palabras semejantes usaron después de realizar el contrato matrimonial ante el notario, que fueron las siguientes: «yo johannes prometo de tomar a maria por mi muger, ... a ser mi marido» y María respondió con la siguiente promesa: «yo maria os prometo a vos antonio de ser muger del dicho johan de elcart, a de tomar por mi marido»<sup>32</sup>.

Cuando el visitador mandó llamar a Juana de Orduña y le preguntó si estaba casada, ésta dice que el verano pasado a tiempo de la siega estando

<sup>28.</sup> Ibidem, Martín de Jaso, 26 mayo 1536.

<sup>29.</sup> Ibidem, 2 agosto 1537.

<sup>30.</sup> Ibidem

<sup>31.</sup> ADP 42/17 Allo 1538, María de Azcona, 23 octubre 1537.

<sup>32.</sup> Ibidem, María Azcona, 23 octubre 1537.



espigando en una pieza junto al campo de Mendaza le dijo un mancebo llamado Juan de Alda, que andaba segando en una pieza, si quería casar con él y ésta le dijo que sí y replicando el dicho Juan que se dieran las manos y se dijeron: «yo os doy mi fee que yo sere vuestro marido» y ella le respondió así: «yo sere vuestra muger», sin que estuviera presente alguno<sup>33</sup>. Blas de Arellano, demandante declara diciendo que se tomaron de las manos derechos y que él le dijo que: «le daba su fe de ser su esposo como la ley lo mandaba» y en el mismo instante la dicha Juan respondió y dijo que: «ella le daba al desposante su fe de ser su esposa como la ley lo mandaba»<sup>34</sup>. Juana de Orduña depone diciendo que se desposaron ella y Blas de Arellano dando ella y prometiendo su fe que le tomaría por su esposo y que ella le daría por su esposa y que así se desposaron por palabras de futuro<sup>35</sup>.

María de Zufía afirmó que Diego de Zufía después de anochecer fue a casa de la deponente y que estando solos se tomaron de las manos derechas y Diego le dijo: «nic diego de cufia ematen draucut neure curi maria miguel ez verce emazteric eguiteco (yo diego de zufia os doy mi fe a vos maria miguel de no hazar otra muger)» a lo que respondió María Miguel de Zufía: «nic mari miguel ematen draucut cuti diego neure fedea ene senarçat ez verçe senarric eguiteco çu bayzi (yo maria miguel os doy a vos diego mi fee por mi marido de no hacer otro)»36. En los alegatos o réplicas se recoge el siguiente consentimiento esponsalicio: «nic fedea ematen drauçut ez verce emazteric eguiteco eta arcen dut emaztecat. nic ematen draucut neure fedea çuri diego de zufia ez verce emazteric eguiteco». La testigo Catalina de Zufía, según su declaración, no los pudo ver porque era de noche y no había lumbre donde ellos estaban, ella sintió y oyó las siguientes palabras: «nic fedea ematen draucut ez verce emazteric eguiteco cu baycic (vo os prometo y doy mi fee de no hacer otra muger sino a vos)» y también dice que ovó como le respondía la otra parte diciendo:

<sup>33.</sup> ADP 45/14 Sorlada 1549, Juan de Orduña, 22 febrero 1549.

<sup>34.</sup> Ibidem, Blas de Arellano, 9 marzo 1545.

<sup>35.</sup> Ibidem, 5 marzo 1549.

<sup>36.</sup> ADP 54/9 Zufía 1552, María Miguel de Zufía, 19 enero 1552; A. IRIGARAY, Noticias y viejos textos de la Lingua Navarrorum, en «RIEV», XXIV (1933), p. 34.

«nic a la fede emyten diçut ez verce senarric ez eguiteco çu baycic (yo assi os doy la fee de no hazer otro marido sino a vos)»<sup>37</sup>.

#### III. EL MATRIMONIO PRESUNTO

En línea más o menos coherente con la visión del matrimonium iniciatum por los esponsales de futuro o acudiendo a la presunción del consentimiento, una serie de decreales<sup>38</sup> fue determinando las situaciones que permitían al Derecho de la Iglesia considerar como matrimonio válido al dimanante del comportamiento que implicaban un consentimiento matrimonial, aunque éste no se hubiera manifestado explícitamente: cuando a los esponsales de futuro seguía la unión de los cuerpos; siempre que el consentimiento condicionado daba paso al coito conyugal; y la falta de libertad en el consentimiento, seguido de la unión de los cuerpos, la cohabitación u otros signos expresivos da una voluntad matrimonial<sup>39</sup>.

En los pleitos de Pamplona aparece clara la doctrina sobre el matrimonio presunto. Así Julián de Goñi, letrado, apoyándose en las pretensiones de la parte por él patrocinada dice: «realizadas las palabras y la fe entre los litigantes se dio esponsal de futuro, pero luego por la subsiguiente copula carnal y mutuo consentimiento declarado pasaron a matrimonio de presente y lo confirmaron»<sup>40</sup>. Cuando Martín de Jaso pide la validez del matrimonio contra Catalina de Arizcuren, el procurador de Catalina, Sansoayn dice: «quod sponsalia de futuro non transeunt proter copulam precedentem nisi subsecuentem»<sup>41</sup>. Pero, como veremos, la parte demandada o negará el consentimiento o la cópula, por lo que la hipótesis de fornicación o doble fuero late constantemente. Lo tratado por Santo

<sup>37.</sup> Ibidem, 13 febrero febrero 1552.

<sup>38.</sup> X, IV, I, XV, ed. FRIEDBERG, t. II, col. 666; X, IV, I, XVII, ed. FRIEDBER, t. II, col. 667; X, IV, XVIII, IV, ed. FRIEDBERG, t. II, col. 719; X, IV, V, VI. ed. FRIEDBERG, t. II, col. 683.

<sup>39.</sup> J. MULLENDERS, Le mariage présumé (Roma 1971); CIPROTI, Il matrimonio presunto, en «Archivio di Diritto Ecclesiastico», II (1940), p. 454 y ss.; JOYCE, Christiam Mariage (London 1933), p. 576 y ss.; G. DI MATTIA, Il Decreto «Tametsi» e la sue radici nel Concilio di Bologne, en «Apolinaris», LII (1980), p. 225 y ss.; GISMONDI, La celebrazione del matrimonio secondo la dotttrina e la legislazione canonica sino al Concilio Tridentino, en «Ephemerides Iuris Canonici», V (1949), p. 319 y ss.

<sup>40.</sup> ADP 42/Allo 1538, 2 marzo 1538.

<sup>41.</sup> ADP 42/14 Arizcuren-Uli 1537, 7 junio 1536.



Tomás<sup>42</sup> y luego recibido en la teología o en la canonística era algo presente en la actividad judicial en la vida diaria. De ahí que el Concilio de Trento en el «Tametsi» suprimiera la validez del matrimonio mediante el esponsal de futuro con cópula<sup>43</sup>. Sólo siguió admitiéndose donde no era obligatoria la forma canónica.

El primer pleito que demanda validez de matrimonio, en base a esponsal de futuro con coito, surge a raíz de la demanda presentada por María de Arce, vecina de Aoiz, contra Miguel de Artozqui el 5 de febrero de 1519, ante el vicario general Remigio de Goñi. María declara que se unieron carnalmente, tanto la primera vez que se dieron el compromiso como a los ocho días, previo consentimiento esponsalicio en un domingo, en casa de Catalina y otro día en la de Juan de Iruzozqui, alias Juan de Vertiz, durmiendo en el mismo lecho solo con sola teniendo unión carnal.

Miguel de Aztorqui declara que, si bien tuvieron cópula, sus palabras fueron amatorias, pero que no daban fe matrimonial<sup>44</sup>. En el transcurso de las declaraciones aparece un posterior matrimonio *in facie Ecclesiae* con visos de haber padecido Miguel violencia en su consentimiento matrimonial. La sentencia del vicario, Juan de Rena, declara que no hubo matrimonio y que, si contrajeron matrimonio, quedó disuelto: «iuris presuntione quia tanto tempore in ausentia comoravit et comoratur quod presumittur eam esse mortuam»<sup>45</sup>.

Otra segunda demanda de validez matrimonial fue presentada por María de Beorburu, habitante de Belascoáin, quien declaró que, habiendo precedido la promesa de matrimonio, ella, después de besar a su prometido Martín de Belzunce cohabitó con él en la misma casa durante ocho días<sup>46</sup>. En el mismo sentido testificaron varios testigos<sup>47</sup>. Pero el demandado lo niega todo<sup>48</sup>.

Martín, con posterioridad, se casó in facie Ecclesiae con Juana de Arraiza en Arraiza. La sentencia declara la validez del matrimonio

43 Sess. 24 de reform, matrim, c. 1.

45. Ibidem, 30 julio 1527.

46. ADP 42/15 Belascoáin-Beorburu 1536, 16 noviembre 1535.

48. *Ibidem*, Martín de Belzunce, 16 noviembre 1535.

<sup>42.</sup> Comentarium in Libr. IV, sententiarum, dist. 28, q. 1, art. 2.

<sup>44.</sup> ADP 75/15 Aoiz 1520, María de Arce, 8 febrero 1519; Miguel de Artozqui, 18 febrero 1519.

<sup>47.</sup> Ibidem, Juan de Beorburu, 25 enero 1536; María de Ossuynaga, María de Marcalayn, 16 noviembre 1535.

celebrado entre María de Beorburu y Martín de Belzunce apoyándose en el hecho de la dote y de la cohabitación: «vidimus et reperimus intentionem marie de beorburu actrix producto matrimonio bene sufficiente et legitime probatam et fundatam atequam cum dicta johana de arraiza, verum et legitimum contraxisse matrimonium et dotem et ut legitima usore in una et eadem domo diu cohabitasse et in eadem messa comedisse et in eodem lecto jaccisse»<sup>49</sup>.

Esta vez será un varón, Martín de Jassue (otras veces aparece como Jaso) quien presenta demanda de validez. En la primera parte de su declaración nos dice que tuvo un acto fornicario con Catalina de Arizcuren: «andando de amores con catalina de arizcuren y habiendo pedido copula a ella, catalina se resiste, pero un día de todos los santos en casa del padre de Martín le requirio de nuevo la unión carnal habiendo prometido que no recibiria otra mujer que no fuera ella, teniendo intencion de tomarla como esposa y asi la conoció carnalmente aunque ella nada le prometio ni presto fe». Pero, sigue la declaración y nos dice después que una vez que la convenció a Catalina que no temiera a su madre, se dieron las fees y tuvieron coito, es decir, realizaron un matrimonio presunto<sup>50</sup>. En la segunda deposición tiene buen cuidado Martín en aclarar que el uso matrimonial lo hicieron tanto ella como él con intención de contraer matrimonio y no para defenderse o por solo placer<sup>51</sup>.

Quien crea mayores problemas al juez es Catalina que en ocasiones niega que tuvieran cópula carnal y así, en su declaración de 20 de junio de 1536, dice que tuvieron cópula por razones de amores, pero no por razón de consentimiento. Hay testigos que dicen que se dieron palabras matrimoniales y tuvieron cópula<sup>52</sup>. E incluso al rector de Arizcuren, Juan Miguel de Equiza, le dice Catalina, en Arizcuren, que no consintió y luego al mismo rector, cuando fue de nuevo a preguntárselo a Ulli, le dice que consintió en el esponsal<sup>53</sup>.

Esta situación de contradicción creada por Catalina hace que el juez mande que se proceda a realizar el juramento decisorio ante el altar de San Antonio de Extramuros de Pamplona, donde Catalina confiesa que dio el

- 49. Ibidem, 21 diciembre 1536.
- 50. ADP 42/14 Arizcuren-Uli 1536, 26 mayo 1536.
- 51. Ibidem, María Gorraiz de Arizcuren y Juana San Juan, 19 julio 1536.
- 52. Ibidem, María Gorraiz de Arizcuren y Juana San Juan, 19 Julio 1536.
- 53. Ibidem, Juan Miguel de Equiza, 2 agosto 1536.



consentimiento matrimonial a Marín, lo que es recogido por la sentencia para declarar válida el matrimonio entre Martín de Jassue y Catalina de Arizcuren<sup>54</sup>.

En otra causa el Abogado Julián de Goñi, que representa a María de Azcona, quien demanda validez del matrimonio frente a Juan de Elcarte, en su interrogatorio, después de aludir a los términos por los que contrajeron esponsal, hace notar que: «alli en aquella noche durmieron solo con sola en el mismo lecho y se conocieron carnalmente<sup>55</sup>. María de Azcona dice que: «anduvieron unos dos años de amores y asi ante la petición de copula ella exigio a juan de elcarte el compromiso esponsalicio y que dadas, las palabras que constituyen la promesa, ellos se conocieron carnalmente y fue desflorada de su virginidad, y assi varias veces<sup>56</sup>. La misma María nos relata los compromisos o contratos matrimoniales que hicieron a raíz de su matrimonio. Con posterioridad Juan de Elcarte se casa *in facie Ecclesiae* en Sesma con María de Ortum. La sentencia nos dice que no hubo matrimonio: «mariam de azcona minime probase nec probare potuisse licet ad id adventi fuerint et certos testes coran nobis»<sup>57</sup>.

El pleito de Zufía entre María Miguel de Zufía y Diego de Zufía no centra su cuestión en si hubo o no cópula entre ellos, ya que ambos la admiten<sup>58</sup>, sino que Diego afirma que: «dixo estas palabras para engañar a maria miguel y no con intencion de casarse con ella»<sup>59</sup>. Los testigos dicen que oyeron a Diego que había dado su fe a María Miguel con la condición de que le diera su cuerpo, para que carnalmente tuviera que hacer con ella e hiciesen lo que quisiese<sup>60</sup>.

Tanto el pleito de Arizcuren-Uli como el de Zufía tuvieron sentencia de validez en el tribunal de Pamplona, en base al juramento decisorio realizado ante las reliquias de San Antonio de Extramuros de Pamplona<sup>61</sup>.

- 54. Ibidem, Sentencia, 26 enero 1537.
- 55. ADP 42/17 Allo 1538, 2 marzo 1538.
- 56. Ibidem, 23 octubre 1537.
- 57. Ibidem, 27 noviembre 1538.
- 58. ADP 54/9 Zufía 1552, 19 enero 1552.
- 59. Ibidem.
- 60. Ibidem, Diego de Zufía, presbítero de Zufía, y Juan Pascual, 13 febrero 1552.
- 61. ADP 42/14 Arizcuren-Uli 1537, 26 enero 1537; ADP 54/9 Zufía, 28 mayo 1552.

Aunque, como Diego de Zufía apela al tribunal metropolitano de Zaragoza, allí declararon nulo su matrimonio<sup>62</sup>.

#### IV. MATRIMONIO CLANDESTINO

No es posible reflejar aquí el sentir de los autores sobre este concepto con el paso del tiempo<sup>63</sup>, porque hemos de centrarnos en la exposición de la praxis seguida en la diócesis de Pamplona. En este punto la documentación procesal nos ofrece una información directa y extraordinariamente elocuente. Por tratarse de un ámbito no analizado por los historiadores del Derecho Canónico, expondremos los datos más significativos sobre las costumbres y prácticas vivas, referentes a este núcleo tan necesitado de clarificación histórica.

# 1. La manifestación del consentimiento en los matrimonios clandestinos

El primer proceso obrante en nuestros archivos es el que recoge la petición de validez del matrimonio que presenta Johannes de Peralta contra su esposa Catherina Milia, ambos vecinos de Tafalla. Declara Johannes que teniéndose de las manos derechos ambos, él le preguntó a Catherina: «vos catherine me days vuestra fe de ser mi muger» y ella le respondió: «yo os doy mi fe de ser vuestra muger» y acto seguido Johannes expresó su consentimiento en los siguientes términos: «yo os doy mi fe a vos catherina de ser vuestro marido»<sup>64</sup>. La demandada Catherina Milia declara que ella, ante la petición de Johannes: «me days vuestra fe de ser mi muger», expresó su consentimiento en los siguientes

64. ADP 1233/18 Tafalla 1519, Johannes de Peralta, 17 noviembre 1519.

<sup>62.</sup> ADP 54/9 Zufía 1552, 22 agosto 1552.

<sup>63.</sup> E. DIEBOLD, L'application en France du c. 51 du IV c. du Letran dáprés les anciens status synodaux, AC 2 (1953), p. 187; F.R. AZNAR GIL, La Institución matrimonial en la hispania cristiana bajomedieval (1215-1563) (Salamanca 1989), p. 185; X, IV, II, XI, ed. FRIEDBERG, T. II, COL. 676; Lamas Lourido, Forma substancial del matrimonio canónico, en «Nueva Enclopedia jurídica» (Barcelona 1960); REGATILLO, El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales, en «Acta Congresus Juridicii Internationalis» (Roma 1936), p. 232 y ss.; LALAGUNA, Estudios de Derecho Matrimonal (Madrid 1962), p. 232 y ss.; S. ACUÑA, La forma del matrimonio hasta el decreto «Ne temere», en «Ius Canonicum», XII (1973), p. 159 y ss.



términos: «si con la condicion que mi padre y mi madre lo quieran y que juan le dijo pues os doy mi fe de ser vuestro marido»<sup>65</sup>.

El declarante y testigo del intercambio del consentimiento, Martín de Cortes, declara que: «johannes tomandola de la mano derecha le pregunto vos cathelina me days vuestra fe de ser mi muger bien y lealmente como muger puede ser, que respondio yo os doy mi fe de vuestra muger bien y lealmente como muger puede ser» y que Johannes respondió a Catalina: «pues yo os doy mi fe de ser vuestro marido bien y lealmente como marido puede ser» 66.

La otra testigo del consentimiento y declarante en el tribunal, María de Undiano, declaró en los siguientes términos: «que sabe que johannes y catherina se amabant y ha oido que johannes amaba a catherina a johannes, quod una die de qua non recordatur beniendo ista deponente cum dicta catherina cum aqua del termino de la villa dixo catherina a esta que depone quod nesciebat si daret et prestaret dicho hohani de palta fidem in oculto et secreto suorum parentium et progenitorum» y que consintieron de forma siguiente: «vos me days la fe de ser mi muger, la qual respondio que si y luego la dicha catherina trabo de la mano al dicho johan y le dixo vos juan me days vuestra fe de ser mi mardio, el cual respondio que si y la dicha catherina le dixo affe affe y el dicho johan dixo si affe» y luego el «dicho johan dixo pues vosotros sois testigos»<sup>67</sup>.

En la demanda de validez que presenta, en nuestro tribunal de Pamplona, el vecino de Pasaje de San Sebastián, D. Guillermo de Arriaga contra Dª María Martínez de Eizaguirre, el declarante dice que él la tomó de la mano derecha, y tomadas las derechas dijo a María: «ego guillermus accipio vos maria in meam sponsam et uxorem et do vobis meam fidem prout ecclesia romana precipit et mandat» y María consintió con las siguientes palabras: «ego maria accipio vos guillermum in meum sponsum et maritum prout eclesia romana precipit et mandat et do vobis meam fidem»<sup>68</sup>.

La única testigo asistente al acto del consentimiento depone así su declaración con relación al consentimiento que Guillermo dijo: «ego guillermus vos mariam martinez accipio per maritum et sponsam iuxta

<sup>65.</sup> Ibidem, Catalina Milia, 17 nobiemore 1519.

<sup>66.</sup> Ibidem, 15 noviembre 1519.

<sup>67.</sup> Ibidem.

<sup>68.</sup> ADP 17/7 Pasaje de S. Sebastián 1541, Guillermo de Arriaga, 4 agosto 1539.

matrem ecclesiam romanam precipit et promito vobis meam fidem». Y que María dijo: «guillerme ego vos accipio pro marito et sponso prout nostra sancta ecclesia romana precipit et promito meam fidem».

María Martín de Larrea dice que, estando sentada el día de San Antonio en la cocina del padre de Guillermo, allí llegaron Guillermo y María entre risas y bromas y oyó lo que sigue: «ego guillermus do vobis marie fidem» y a María unas palabras parecidas<sup>70</sup>.

Eneco Ladrón de Cegama, procurador de Guillermo de Arriaga, al presentar sus artículos para ser examinada María Martínez, recogió las palabras que se dieron al contraer el matrimonio<sup>71</sup>.

Es interesante la declaración que hace Juan Ibáñez de Olazagutía cuando habiendo recibido misivas de parte de Pascuala de Olazacutía a través de Juan Martín Pérez Rogel de Olazacutía, de Lope de Olazacutía y de Miguel de Urdiáin de Olazacutía para que se casara, dice: «asi el domingo fueron al monte y alli estaba pascuala con Maria de Olazacutia y Maria de Erbina y le saludaron y que le dijo que se apartaran las dos mozas porque queria hablar con ella en secreto vos pascuala teneys voluntad de casaros conmigo o no y ella le respondio ya sabeis que tengo de mucho tiempo a quo voluntad y este deponente le dixo pues teneys tal voluntad casemonos aqui delante de vuestro tio y de Miguel, y assi se tomaron las manos derechos y tomadas dixo este deponente a la dicha despossante con voluntad y entonces tenia de casarse con ella por palabras del presente 'nic ematen deraucut curi pascuala neure fedea senarrac eta emazteac ematen duten vezala eta arcen caitud neure emaztezat y estando tomados de las manos dixo pascuala nic ere ematen dezauzut johane neure fedea senarrac eta emazteac ematen duten vezala eta arcen caytut senarçat johane'»72.

El testigo Juan Miguel Pérez de Olazacutía depone que el consentimiento se dio libremente entre Juan y Pascuala y que los términos en los que se expresaron fueron los siguientes: «nic johanes cu pascuala arcen

<sup>69.</sup> Ibidem, Johanna de Tejo, 15 noviembre 1539

<sup>70.</sup> Ibidem, 2 enero 1540.

<sup>71.</sup> Ibidem, «ego guillermus accipio vos mariam in meam sponsam et uxorem et do vobus meam fidem prout ecclesia romana precipit et mandat» «ego maria accipio vos guillermum in meum sponsum et maritum prout ecclesia romana precipit et mandat et do vogis meam fidem».

<sup>72.</sup> ADP 45/11 Olazacutía 1548, 22 octubre 1548.



caitut emaztecat senarrac et emazteac elcar arcen oyduen vezala et similiter dicta pascuala incontinenti dixit dicto joanni alaber nic pascuala cu joannes azen caitut neure senarçat eta ematen derauzut neure fedea senar eta emazteac ematen oyduen vezala»<sup>73</sup>.

Miguel de Urdiáin declara que el consentimiento matrimonial entre Juan y Pascuala se dio en estos términos: «nic joannes çu pacoala arçen zaitut emaztezat senarrac eta emazteac elcar arcen dyen bezala eta ematen derauzut neure fedea et similiter dicta pascoala incontinenti in affectu dixit dicto joanni ala ber nic pascoala ci joannes arcen caitut neure senarcat eta ematen derauzut neure fedea sanarrac eta emazteac oyduen bezala»<sup>74</sup>.

Aunque Juana de Orduña se expresó por palabras que indicaban promesa de futuro, sin embargo, si se tienen en cuenta las declaraciones de otros e incluso de ella misma, parece que hacen referencia a un consentimiento de presente clandestino. Declara Juana, «que se dieron las manos y teniendose de las manos dixo que el dicho juan dixo a esta desposante yo os doy mi fee que yo sere vuestro marido y esta deposante dixo a el teniendose de las manos yo sere vuestra muger»<sup>75</sup>. Cuando con posterioridad declara ante el vicario de Sorlada dice: «que dicho juan de alda presente su padre dixo a esta que depone quieres que nos casemos y esta le respondio casemonos y juan de alda dixo a fe y esta le respondio si por todos y en estas palabras se tenia de las manos y se casaron a uno»<sup>76</sup>.

Blas de Arellano y Juana de Orduña contrajeron matrimonio sin investigaciones, de ahí que fuera clandestino, con las siguientes palabras: «vos juana dais la fee de ser su muger a blas de arellano que esta presente», «vos blas dais la fee de casaron con juana de orduna», la respuestta de ambos fue que sí<sup>77</sup>. Según declara Juana de Orduña: «a los ocho dias repiten porque aunque estan casados entre ellos agora quieren por manos de vuestra merced ser casados porque este sin sospecha alguna»<sup>78</sup>. Juana no se queda con Blas, sino que con Juan de Alda contrae

<sup>73.</sup> ADP 45/11 Olazacutía 1548, 22 octubre 1548.

<sup>74.</sup> Ibidem, 6 noviembre 1548.

<sup>75.</sup> ADP Sorlada 1549, 22 febrero 1549.

<sup>76.</sup> Ibidem, 9 marzo 1549.

<sup>77.</sup> ADP 45/14 Sorlada 1549, Juana de Orduna, 22 febrero 1549.

<sup>78.</sup> Ibidem.

un esponsal de futuro y con él vive cuando declara ante el visitador del señor obispo<sup>79</sup>.

Es de interés transcribir el testimonio de Miguel de Acedo, Vicario de Sorlada cuando dice que: «los tomo por las manos derechas y les hizo juntar aquellas y assi teniendose de las manos dixo el deposante a blas decid que yo blas a vos juana tomo por mi esposa y mi muger asi como la sancta madre iglesia lo manda y san pedro y santo pablo lo confirman a fe se a fe, si a buena fe y luego en el mismo contenti teniendose de las manos dixo a juana decid conmigo yo juana a vos blas tomo por mi esposo e marido assi como la sancta madre iglesia lo manda y san pedro y san pablo lo confirman a fe, si a fe, si a buena assi dadas las dichas fees les dixo vesaos y assi se vesaron en presencia del deponente y de mari andres»<sup>80</sup>.

Joana de Uterga declaró que: «se tomaron de las manos derechas los dos y assi tomados, el dicho deffediente dixo en vascuenz las palabras siguientes nic martin y joanna arçenaut neure aloroçaçat eta hic arnaçan yre esposaçat eta prometaçen dinat ez verçe emazteric eguiteco y vaycen vici nayçen artean eta guardaçéco lealtadea ala fedee ala fede ala fede». Y después luego «in continenti en el mesmo lugar y estando asi asidos de las manos, la dicha demandante respondio por las mismas palabras deziendo nic joanna y martin arçenautneure sposaçat eta hic arnaçac eure sposaçat eta prometaçen diat ez verçe senarric eguiteco viçi nayçen artean eta guardaçeco lealtadea ala fedee ala feede, ala fedee»<sup>81</sup>.

Juan de Baquedano declaró que contrajo matrimonio con Teresa con las siguiente palabras: «nic çuri joanoc emayten derauçut neure fedea çuri theresa çure senar yçateco eta ez çuçaz verce emazteric eguiteco at e

<sup>79.</sup> Ibidem.

<sup>80.</sup> ibidem, Miguel de Acedo, 8 abril 1549. María Andrés viuda declara «e assi el dicho vicario les tomo las manos derechas e les hizo juntar y el diziendo las palabras y ellos respondiendo los caso diciendo yo blas a vos juana vos tomo por mi esposa y mi muger segun la sancta madre iglesia lo manda e la ley de roma y sant pedro y sant pablo si a fe si a la fe si a buena fe e luego en el mismo lugar continenti juana diziendo yo joana a vos blas vos tomo por mi esposo e por mi marido como la sancta madre iglesia lo manda e sant pedro y sant pablo lo manda observar e guardar si a fe si a la fe si a buena fe e luego se abrazaron e vesaron y ya el vicario se fue y asi bien», 8 sabril 1549.

<sup>81.</sup> ADP 230/9 Uterga 1549, Joana de Uterga, 1 abril 1549; J.M. SATRUSTEGUI, Promesa matrimonial de 1547 en euskera de Uterga, en «Fontes Linguae Vascorum Studio et Documenta», Institución Príncipe de Viana, XXV (Pamplona 1977); L. MICHELENA, Textos Arcaicos Vascos, (Donostia 1990), p. 237.



converso ipsa ut premititur stando dedit isti deponenti dictam fidem matrimonialem per eadem verba isti dicens nic eta theresa çuri joanoc ematen derauçut neure fedea ez verce senarric eguiteco çuçaz verceric»<sup>82</sup>.

Ana de Baquedano declaró que consintieron con las palabras siguientes: «ego joanes accipio te yn uxorem et promitto habere te theresiam pro uxore mea et non faciam aliam uxorem preter te dicta theresia dixit eodem joani de baquedano ego theresia accipio te joanen yn meum maritum et spondum»<sup>83</sup>.

Martín García de Aoiz, al pedir la validez de su matrimonio con María de Viscarret de Alloz, también vecina de Aoiz declaró que contrajeron matrimonio con las siguientes palabras: «do vobis meam fidem quod vos accipio pro mea uxore et statim predicta maria respondit ego promito et do vobis meam fidem quod vobis accipio pro meo marito»<sup>84</sup>.

El noble Martín de Góngora, vecino de Aoiz, depuso que se dieron consentimiento matrimonial Martín de Eguirror o Martín de Monreal y María de Viscarret con las siguientes palabras: «nic martin de monreal çu maria arçen çaitut neure emazteçat erromaco legueac manaçen duen vezala, eta eliza sanduac, mantenacen duen vezala, vay fedea, vay fedea, vay fedea. Et illico dicta maria dixit nic maria çu martin arçen çaitut neure senarçat, erromaco legueac manaçen duen vezala, eta eliça sanduac mantenaçen duen vezala, vay fedea, vay fedea, vay fedea»<sup>85</sup>.

María de Tajonar, al pedir la validez de su matrimonio con Juan Ramírez de Esparza, declaró que contrajeron matrimonio por las siguientes palabras, Juan dicjo: «nic dradaçut fede çu emazte arçeco ala ber çuc arçenauzu senarçat y la dicha deponente dixit nic alaber arçen çaitut»<sup>86</sup>. La misma María dijo que luego fueron a la ciudad de Pamplona y allí en la enfermería de los canónigos contrajeron de nuevo matrimonio con las siguientes palabras: «Joannes çuc arçen duçu mari ori çure emazteçat et

<sup>82.</sup> ADP 46/7 Baquedano 1550, Joannes de Baquedano, 23 julio 1549. El procurador Juan de Ciriza al presentar sus cinco artículos en el 2º dice «ego accipio te yn uxorem et promito habere te prouxore et non faciam aliam uxorem preter te et e converso predicta femina dixit ego theresia accipio te joanen yn meum maritum».

<sup>83.</sup> Ibidem, 9 de agosto.1549.

<sup>84.</sup> ACP 1551 10 noviembre 1550. El procurador de Martín García, Martín de Berrobi, en sus artículos presenta las mismas palabras o términos.

<sup>85,</sup> Ibidem, 13 febrero 1551.

<sup>86.</sup> ADP 48/1 Esparza de Galar, 1557, 12 mayo 1557; J.M<sup>a</sup> SATRUSTEGUI, Fontes linguae vasconum studia et documenta, Institución Príncipe de Viana, XXVI (1972); B. FAGOAGA, Algunas frases inéditas del euskera antiguo, en «Euskera», VI (1961), p. 27 y ss.

prefatus reus respondit bayez et illico prefacta vetula dixit dictae actrici alaber cuc maria arçen duçu joannis ori çure senarçat et dicta actrix respondit yn continenti bayez»<sup>87</sup>.

La testigo Joanna de Taxonar refiere: «antes estaban casados el y ella y para que estuviesse mas descansada en presencia de esta que depone y de la dicha vieja le queria tomar la fee y casarse y assi maria de taxonar tendiendoles la manos de abajo asidas mientras ellos las tenian tomadas el dicho joan remirez dixo estas palabras en presencia de esta que depone y de la dicha vieja, nic arcen çaitut zu maria neure emaztecat eta egun eta neure vician ez verce emazteric eguiteco prometacen drauçut çu bici çacen artean erromaco eche sanduac mandacen duen veçala»<sup>88</sup>.

María de Zuazu dice que: «el dicho remirez dijo a maria teniendo de la mano derecha con su mano derecha nic arcen caytut neure sposacat erromaco eche sanduac virtute duenaz eta prometicen draucut cu biçi çaren artean eta ni bici naycen artean ez berce emazteric eguiteco ala ene fedea ala ene fedea ala ene fedea y luego incontinenti la dicha demandante teniendose dicho tiene de la manos derechas dixo las siguientes palabras es a saber al dicho joan remirez nic arcen çaytut neure emazte eta sposaçat erromaco eche sanduaren virtuteaz eta prometacen traucut çu bici çaren artean eta ny bici nayzen artean ez verçe senarric eguiteco ala ene fedea ala ene fedea ala ene fedea»<sup>89</sup>.

Catalina de Aguirre, vecina de Azpeitia, al pedir en nuestro tribunal la validez de su matrimonio con Domingo de Altuna dijo que, ante la petición de cópula por parte de éste, ella le exigió el consentimiento que lo dio en los siguientes términos: «yo me quiero casar con vos y dadme la mano, y assidos de las manos dijo yo domingo os tomo a vos para mi muger y os doy mi fe segun y como lo manda la santa madre iglesia por mi fe por mi fe, a lo que ella dixo yo catalina me caso con vos domingo y

<sup>87.</sup> Ibidem, María Tajonar, 12 mayo 1557.

<sup>88.</sup> Ibidem, María de Taxonar, 29 mayo 1557. El procurador de María de Tajonar, Martín de Berrobi en sus posiciones dice lo siguientes «statim dictus reus aprehendit annu dicte actricis et dixit nic draudaçut fede çu emazte arçeco, alaber çuc arçen nauçu senarçat e predicta femina respondit nic alaber arçen çaytut» aceptis utrinque manibus quedam feminan... dixit reo joannes çuc arçen duçu mari ori çure emazteçat, et prefactus reus respondit bayez et illico prefacta vetula dixit dicte actriçi alaber çuc maría arçen duçu joan ori çure senarçat et dicta actrix respondit in contenti bayez».

<sup>89.</sup> Ibidem, María de Zuazu, 29 mayo 1557.



os tomo por mi marido segun y como lo manda la santa madre iglesia a todos y os doy mi fe»90.

Domingo de Zabala dice que: «asidos de las manos derechas y teniendose asidos el dicho domingo dixo primero nic domingo ezconcen nay zautut catherica eta arcen zaitut neure emaztezat eliza sanduac aguinza çedu vezala elegueaz eta fedeaz eta ematen drauzut neure fedea y luego la dicha catherica dixo en el mesmo lenguaje vascongado nic catherina ezcopnzedn zaytut domingo eta arcen zaitut neure senarzac elyza sanduaz manatendu vezala articulo guziaz eta fede guziaz eta ematen drauzut neure fedea y eso replicando por dos o tres veces entre ellos, que en lenguaje romance quiere dezir yo domingo tomo y recibo a vos catherina por my muger y os doy mi fe segun y como lo manda la sancta madre iglesia con toda su ley y fe y la dicha catherina yo catherina me caso a vos domingo y os tomo por my marido segun y como lo manda la sancta madre iglesia con todos sus articulos y fe y os doy mi fe»<sup>91</sup>.

Magdalena de Inda dice que: «estando asidos de las manos derechas y los dichos domingo de altura y catherina de aguirre se dijeron las siguientes palabras en vascuence nic domingo arcen zaytut çuri catherica neure emaztezat eta ematen drauzut neure fedea eliza sanduac aguinzacendu vezala elegue guztiaz eta fede guztiaz y luego la dicha catherina respondio en el mesmo lenguaje y le dixo nic catherina ezconzeco domingo arcen zaytut neure senarzat eliza sanduaz manatendu vezala articulo guziaz eta fede guziaz eta ematen drauzut neure fedea que las dichas palabras reduciendo en lengua... quieren dezir yo domingo tomo a vos catherina por mi muger y os doy mi fe segun y como lo manda la sancta madre iglesia con toda su ley y fe y la dicha catherina yo catherina os me caso a vos domingo y os tomo por mi marido segun y como lo manda la sancta madre iglesia con todos sus articulos y fe y os doy mi fe»92.

También se menciona un matrimonio clandestino en Amézqueta entre dos consanguíneos<sup>93</sup>. Y no se sabe si fue o no clandestino el celebrado en Aoiz en el año 1511<sup>94</sup>.

<sup>90.</sup> ADP 41/2 Azpeitia 1560, Catalina de Aguirre, 29 junio 1560.

<sup>91.</sup> Ibidem, Domingo de Zabala, 29 junio 1560.

<sup>92.</sup> Ibidem, Magdalena de Inda, 29 junio 1560.

<sup>93.</sup> ADP 21/3 Amézqueta 1559.

<sup>94.</sup> ADP 74/12 Aoiz 1511.

## 2. Circunstancias de lugar y tiempo

En el pleito de los tafalleses, Johannes de Peralta y Catherina de Milia, se declaró por el demandante, Johannes de Peralta, que en el día de San Fermín en la villa de Tafalla, cerca del molino se dieron los consentimientos matrimoniales»<sup>95</sup>. Los testigos que actúan en las declaraciones expresan que fue el día de San Fermín en el lugar del molino de Tafalla<sup>96</sup>.

Guillermo de Arriaga declara que contrajeron matrimonio en casa de su padre el día de San Antonio hace un año<sup>97</sup>. María Martínez dice que fue dos días antes de San Antonio<sup>98</sup>. La testigo, Juan de Tejo, precisa que fue el día de San Antonio a las dos o tres de la tarde<sup>99</sup>.

Juan Ibáñez de Olazacutía dice que contrajo matrimonio con Pascuala de Olazacutía en el monte<sup>100</sup>. Pascuala de Olazacutía también afirma que tuvo lugar la petición de casamiento en el monte<sup>101</sup>. María Arruiz lo denomina con el nombre de lamparay<sup>102</sup>. Así mismo lo llama la testigo María de Ervina<sup>103</sup>. María de Irian y Miguel de Viday lo llaman larraegui<sup>104</sup>. Con la denominación de lamparayn aparece el monte en las posiciones del procurador de Pascuala, Juan de Ciriza y en las de Juan Miguel de Lezáun.

Según Pascuala de Olazacutía y María de Erbina Juan Ibáñez y sus acompañantes andaban buscando los cinco corderos que se les habían perdido<sup>105</sup>.

Ante el visitador del Sr. obispo de Pamplona Juan de Alda manifestó que: «estando el agosto proximo pasado segando en una pieça junto al camino de mendaza y andando espigando en la dicha pieca maria de orduña como estaban solos porque se abia ydo uno llamado juan de lana a carnear unas obejas este desposante la començo a retocar y a besar y

- 95, ADP 1233/18 Tafalla 1519, Johannes de Peralta, 17 noviembre 1519.
- 96. Ibidem, Martín de Cortes y María de Undiano, 15 noviembre 1519.
- 97. ADP 17/7 Pasaje de S. Sebastián 1541, Guillermo de Arriaga, 4 agosto 1539.
- 98. Ibidem.
- 99. *Ibidem*, 14 noviembre 1539.
- 100. ADP 45/11 Olazacutía 1548. 22 octubre 1548.
- 101. Ibidem, 22 octubre 1548.
- 102. Ibidem, 13 noviembre 1548.
- 103. Ibidem.
- 104. Ibidem, 6 noviembre 1548.
- 105. Ibidem, 22 octubre 1548; 13 noviembre 1548.



andubieron luchando y este desposante le dixo si se queria casar con el y ella le respondio que si y este desposante le replica a fee y ella respondio si a fee y ansi este desposante le dio la mano a ella y se dieron las fees preguntado si pasaron otras palabras dixo que no y cantando se partieron y este desposante se fue a segar a otra pieca y la dicha juana se quedo espigando en la mesma pieca y como este desposante oyere dezir que la dicha juana abia dado la fe a uno llamado blas de arellano»<sup>106</sup>.

Juana de Orduña, ante el mismo visitador, declaró que: «el verano proximo pasado al tiempo de la siega estando ella deposante espigando en una pieza junto al campo de mendaza le dixo un mancebo llamado juan de alda que andaba segando en la misma pieza si se queria casar con el y esta deposante le dixo que si y replicando al dicho juan dixo que se dieron las manos y casaron»<sup>107</sup>.

Juana sigue su deposición diciendo: «dixo mas esta deposante que abra treinta dias o mas que viniendo de la fuente le salio al camino maria andres muger viuda y le rogo que se llegase asta su casa y llegada a la casa de la dicha maria andres dixo don miguel de acedo vicario de sorlada a esta deposante juana casais con blas de arellano...»<sup>108</sup>.

Blas de Arellano depone en los siguientes términos: «... luego le dixo que se queria casar por mano de clerigo y assi vino ay el vicario que llamo su hermana, venido el dicho vicario tomo las manos al deposante y a la dicha juana y les caso y que no se acuerda particularmente y del todo de

106. ADP 44/14 Sorlada 1549, 22 febrero 1549.

107. Ibidem, 22 febrero 1549. «Juana de Orduna interrogada por el señor vicario de Sorlada acerca del matrimonio que ella dixo a ver primer contraido con juan de alda hijo de pedro de alda antes que con blas de arellano que le pide por su muger dixo esta deposant andaba espigando en una pieza de trigo que segaba juan de lana cuñado de esta que depone en la pieza llamada malrecocon que es camino de mendaza, los dichos juan y de lana su cuñado y los dichos pedro de alda y su hijo juan de alda y assi andando ellos fogosos y esta espigando, el dicho juan de lana su cuñado se fue por que era castiero a carnear unas obejas que andaban en el termino de sorlada del lugar de cabrego», 9 marzo 1549.

108. Ibidem, 22 febrero 1549. Con posterioridad ante el vicario de Sorlada depone diciendo «que el dia que fueron 14 del mes de enero, lunes por la mañana se desposaron esta y el dicho blas de arellano dando ella y prometiendo su fe que le tomaría por su esposo y que le daria por su esposa y que asi se desposaron por palabras de futuro y que si se vesaron no se acuerda y que despues de ay se fue a la fuente con su cantaro o orco y unos pañales los quales labo en la fuente y a la vuelta al pasar de su puerta el dicho blas la llamo la dicha maria andres hermana de blas y entro y entrando vio al vicario el le dixo que se casasse con el dicho blas de arellano y que asi les tomo las manos y le dixo vos juana tomays por esposo a blas y ella respondio si señor y dixo al dicho blas tomays por vuestra espoa a juana y el respondio si señor y luego se vesaron...» 9 marzo 1549.

las palabras que el vicario dixo y les hizo decir a los dos mas que son las palabras que se suelen casar los otros que se casaron sus mugeres y que entre otros que se acuerda que decia vos tomays aqui a juana por muger y el desposante dixo que si señor y que decia como la sancta madre iglesia de roma manda y a ella dixo lo mismo y ella respondio assi bien, si señor y que se hallaron presentes el vicario llamado don miguel de acedo y la hermana del desposante llamada maria andres»<sup>109</sup>.

Es de interés recoger lo que D. Miguel Acedo y María Andrés declaran. Dice D. Miguel que: «se casaron el ventiuno de enero ultimo pasado, el estaba despues de aver dicho misa vino a el una viuda llamada maria de andres, hermana de blas de arellano y le llamo que llegasse hasta su casa... y volvio la dicha maria andres y le dixo que habia mucha necesidad que un hombre le esperaba y se fuesse presto a la dicha casa y asi cabalgando en la mula se fue a casa de maria andres o de su madre y llegando a la puerta se apeo y dexo la mula arrendada en la puerta y entro en casa y entrando hallo a blas de arellano y a maria de orduña les dixo que era lo que querian y ellos no le respondieron cosa alguna sino que se callaron, luego maria andres la respondio y dixo vuestra merced ha de saber que segun estos dos dizen, hablando por blas y juana, ha ocho dias que estan casados entre ellos y agora quieren por manos de vuestra merced ser casados porque esten sin sospecha alguna e hizo el deposante dixo a blas y juana si era verdad aquello y ellos le respondieron si señor y entonces les dixo pues os quereis casar llegaos aqui e assi se llegaron al deposante y les dixo que pusiessen las manos derechas sobre la cruz hecha en sus dedos y assi pusieron y les dixo que dixeran verdad de lo que el deposante les preguntase y dixieron que si dirian y assi lo juraban dexir y assi les pregunto a los dos juntamente si venian por fuerza o por temor o por su voluntad o contra ella, y ellos le respondieron que no venian por fuerza ni por temor sino por su voluntad y mas les pregunto si tenian hecho voto de castidad o de religion y los dos respondieron que no, despues pregunto a blas que por el juramente que tenia hecho si estaba casado antes con otra muger y el respondio que no sino con la dicha juana y lo mesmo pregunto a juana por lo mesmo respondio que no estaba casada con otro sino con



blas de arellano y hechas estas preguntas y respondido a ellas como dicho es...»<sup>110</sup>.

Joana de Uterga cuando pide la validez de su matrimonio con Martín de Azterayn declara que: «y assi un dia que era tercero dia despues de sanpedro que es en el mes de junio se toparon los dos en el termino de dicho lugar de uterga en la parte llamada telleria y ay le dixo el dicho deffendiente a la dicha demandante que le diese la mano, que el se queria casar con ella y esta deposante se començo a reyr y en esto el dicho deffendiente le dixo que no se reyese que no era cosa de reyrse y que le diese la mano, que se queria casar con ella»<sup>111</sup>.

Juan de Baquedano dice que hallándose presentes ambos (él y Teresa) en casa de Ana de Baquedano a la hora de vísperas del día de la anunciación de la Virgen María, previo un intercambio de palabras sobre contraer matrimonio, se dieron las manos derechas y con sus manos unidas, se dieron mutua fe<sup>112</sup>.

Martín García Pérez de Aoiz declara que contrajo matrimonio con María de Viscarret después de la fiesta de San Cristóbal<sup>113</sup>.

María de Tajonar en su declaración expone que ella estaba de sirvienta en casa del padre y la madre de Juan Remírez de Esparza en el pueblo de Esparza y como éste le pedía cópula ella no se la quiso dar si antes no precedía el compromiso matrimonial y así el 2 de marzo de 1556 estando ella en la huerta cogiendo verzas vino Juan y allí contrajeron su compromiso, y con posterioridad repitieron su compromiso en la enfermería

- 110. Ibidem, Miguel de Acedo, 8 abril 1549. María Andrés depone así «a los ocho dias despues veno joanna de orduna a la posada de esta que depone y dixole habia oido dezir que blas su hermano se queria casar con otra y esta le respondio como sea de casar con otra si como vos dezis estays desposados y le dixo que era lo que queria y ella le dixo por manos del vicario se queria casar y que se fuera por el, e assi esta que depone se fue a llamar al vicario y le llamo e hizo venir a la dicha casa al vicario y luego que vino les hizo jurar les hizo las preguntas si venian por amor y por fuerza y respondieron que venian por amor e no por fuerza e les interrogo si habian prometido de entrar en religion o guardarcastidad y si estaban casados con otros y respondieron que no sino entre si e assi el dicho vicario les tomo las manos derechas e les hizo juntar y el diziendo las palabras y ellos respondiendo los caso diziendo yo blas a vos joana vos tomo por mi esposa y mi muger segun...».
  - 111. ADP 230/9 Uterga 1549, Joana de Uterga, 1 abril 1549.
- 112. ADP 46/7 Baquedano 1550, 23 julio 1549. Ana de Baquedano declara que fue el día de la festividad de la Virgen María de marzo, 9 agosto 1549. Minus de Baquedano dice que cierto día del mes de julio y en el lugar de Baquedano, 9 agosto 1549.
- 113. ACP 1551, 10 noviembre 1550. Graciana de Uriz afirma lo mismo, como también Catalina de Tabar que fue el día de San Cristóbal de 1550, 6 febrero 1551. Las dos testigos dicen además que fue a la entrada de la puerta de la casa de Catalina de Tabar.

de los canónigos de Pamplona la víspera de Santa Lucía<sup>114</sup>. Los testigos coinciden en que el día de Santa Lucía, en la enfermería de los canónigos de Pamplona, se comprometieron ambos<sup>115</sup>.

Joanna de Taxonar declaró que, después del consentimiento: «como estuviesen alli unos tios del dicho canonigo portal esta deposante abrio un libro y les hizo poner las manos sobre dicho libro y teniendose a las manos derechas torno a dezir las mismas palabras y las respuestas»<sup>116</sup>.

#### V. MATRIMONIO «IN FACIE ECCLESIAE»

Omitiendo aquí la consideración directa de cómo evolucionó en la historia la forma de celebración del matrimonio y la consideración de las ceremonias en torno a la bendición nupcial<sup>117</sup>, tampoco no es posible exponer la praxis de la diócesis de Pamplona sobre la celebración del matrimonio y las velaciones<sup>118</sup>, para centrarnos en la información sobre las conductas de hecho que nos ofrece la documentación procesal.

## 1. Modos de manifestar el consentimiento

Una vez más hemos visto las disposiciones litúrgicas sobre el modo de celebrar el matrimonio *in facie Ecclesiae*, veamos ahora qué información nos ofrecen los autos de los procesos de la época sobre los comportamientos de hecho respecto de la celebración del matrimonio *in facie Ecclesiae*.

- 114. ADP 48/1 Esparza de Galar 1557, María de Tajonar 12 mayo 1557.
- 115. *Ibidem*, Joanna de Taxonar, 29 mayo 1557. María de Zuazu, 29 mayo 1557. Pedro de Sansebastián, 19 junio 1557. Joannes de Portal, 19 junio 1557.
  - 116. Ibidem, Joanna de Taxonar, 29 mayo 1557.
- 117. O. ROBLEDA, El matrimonio en el Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos y disolubilidadc (Roma 1970), p. 40 y ss.; A. D'ORS, Derecho Privado Romano (Pamplona 1968), p. 228; VOLTERA, Concepción du mariage d'apres les juristas romains (Padora 1940), p. 8 y ss.; GISMONDI, La celebrazione del matrimonio secondo la dottrina e la legislazione canonica sino al concilio Tridentino, en «Ephemerides Iuris Canonici» (1949), p. 307 y ss; RONDET, Introducción a la teología del matrimonio (Barcelona 1962), p. 94; E. TEJERO, El matrimonio misterio y signo. Siglos XIV al XVI (Pamplona 1971), p. 295 y ss.; GUIBERT, Le texto de Guillerme de Rens sur L'essense du sacrement du mariage (París 1914), p. 422; J. PEREZ LLANTADA Y GUTIERREZ, Derecho canónico para juristas (Madrid 1987), p. 187 y ss.
  - 118. Manuale Pampilonense de 1561, f. XCI y ss.



Rodrigo de Aldasoro, presbítero de Santa María de Segura, testifica que Elvira de Cerayn y Pedro de San Romás contrajeron el matrimonio por las siguientes palabras: «ego petrus de san roman recipio vos elviran de cerayn in meam sponsam et uxorem sicut ecclesia romana precipit et sancta mater ecclesia tenet promitendo tibi fidem, per eadem verba elvira de cerayn recipit petrum»<sup>119</sup>.

Pedro de Cela, vecino de Segura, depone que Rodrigo de Aldasoro preguntó a Pedro de San Román: «vis contrahere matrimonium cum elvira et ipse respondit si», y a Elvira de Cerayun: «si volebat contrahere matrimonium cum dicto petro de san roman» a lo que contestó que sí<sup>120</sup>.

Johanes de Yzmendi manifiesta que ante Rodrigo de Aldasoro Pedro de San Román y Elvira de Cerayn: «contraxerunt matrimonium secundum consuetudinem et usum provincie guipuzcoe» diciendo Rodrigo si habia impedimento y tomando las manos derechas preguntó a Pedro: «vos recipitis istam pro vestra uxore», «et vos elvira recipitis istum pro vestro marito»<sup>121</sup>.

Nicolás de Estensoro testifica que una vez que el sacerdote, Rodrigo de Aldasoro, preguntó hasta tres veces si había entre ello impedimento: «vos magister petrus vultis elviram que presens est pro vestra uxore» «vos elvira vultis petrus de san roman pro vestro marito»<sup>122</sup>.

Rodrigo de Aldasoro, sacerdote, también depone y, al hacerlo, dice que: «recepit fidem dictis partibus et solemnizavit» y que las partes dijeron: «ego petrus de san roman recipio vos elviram de cerayn in meam sponsam et uxorem sicut ecclesia romana precipit et sancta mater ecclesia mantenet promitendo ter sibi fidem, per eadem verba petrum de san roman in virum suum accepit»<sup>123</sup>.

Johanes Centol de Mazquiarán, vecino de Segura, dice: «ad maiorem confirmationem volebat coram eodem dictum matrimonium confirmare et de novo contrahere» y así que se dijeron las siguientes expresiones: «ego do nobis fidem quam et contraho matrimonium secundum legem romanam et fidem batisterii et recipio vobis in uxorem meam quemadmodum ceteri

<sup>119.</sup> ADP 76/15 Segura 1501, Rodrigo de Aldasoro, 8 octubre 1501.

<sup>120.</sup> Ibidem, 8 octubre 1501.

<sup>121.</sup> Ibidem.

<sup>122.</sup> Ibidem.

<sup>123.</sup> Ibidem.

uxores suas accipere solent donec et quo usque pala et rosbrium nos ad invicem superit»<sup>124</sup>.

En esta causa matrimonial aparece testificado que, a Martín de Arano, el rector de Leiza, Martín de Erasso le preguntó: «vis accipere in uxorem miliam hic adstantem». A lo que respondió, que sí. La misma respuesta dio Milia de Leiza cuando se le preguntó: «vis accipere in virum et maritum tuum martinum hic adstantem», «et iunctis manibus ad invicem dixit martinus ego promito fidem facere servicia que vir uxori tenetur fac ere et deinde milia promisit dicto martino quod faceret servicia prout uxor tenetur facere marito secundum ritum sancte matris ecclesiae et his dictis ad invicem obsculati fuerunt et quod publice fuit contractum et productum matrimonium»<sup>125</sup>.

Martín de Leiza dice que: «interfuit in dicto matrimonio contractu per verba legitima de presenti secundum rictum sancte matris ecclesiae requiritur», «et tenetur et reputantur et sunt vir et uxor legitimi»<sup>126</sup>.

En la causa relativa al matrimonio habido entre Miguel de Artozqui y María de Arce testifica el mismo sacerdote que asistió al consentimiento y depone las palabras que se dijeron: «ego michael de artozqui accipio vos mariam de arce in meam uxorem et sponsam (sic) et similter dedit dicta maria de arce fidem per eadem verba»<sup>127</sup>.

Joannes de Hue o Ay afirma que se casó con María Diez actuando el sacerdote con las siguientes palabras: «vos joannes tomays a maria diez por vuestra sponsa y muger». Sí la tomo, «vos maria diez domays a joannes por vuestro sposo y marido». Sí le tomo<sup>128</sup>.

En el pleito que Juan de Mendiáraz, vecino de Legazpia, presentó ante nuestro tribunal, dice que contrajo matrimonio con María de Sasieta por palabras de presente y por manos de sacerdote públicamente e *in facie Ecclesiae* por lo que demanda validez de su matrimonio frente al contraído con Juan de Anduzu, con quien contrajo otro matrimonio<sup>129</sup>.

- 124. Ibidem, 6 enero 1501.
- 125. ACP 1509, Juan de Berástegui, 20 agosto 1507.
- 126. Ibidem, Martín rector de Leiza, 20 agosto 1507.
- 127. ADP 75/15 Aoiz 1520, María de Arce.

<sup>128.</sup> ACP 44/2 Tafalla 1544, Joannes de Hue, 23 abril 1544. En las posiciones del licenciado Ibero se pregunta en una de ellas: ego joannes de ae accipio te mariam diez in sponsam et uxorem prout sancte romane ecclesiae precipit, ego mariam diez accipio te joannes de ae in sponso et virum prout sancte romane ecclesiae precipit.

<sup>129.</sup> ADP 42/5 Legazpia 1526, Juan de Mendiáraz, 6 enero 1526.



## 2. Interrogaciones previas al consentimiento

Según aparece en la carta de poder dada por Elvira de Cerayn contra su marido Pedro de San Román, cuando los casó el vicario de la iglesia de Señora Santa María de la villa de Segura, dicho vicario comenzó: «diciendo e interrogando por el dicho don rodrigo a los presentes contescieron que si sabian algun impedimento entre los dicho pedro de san roman y doña elvira y tal que ellos no se podian casar en uno, o si sabian que el o ella tenia hecha alguna promesa de religion de forma que en ellos habia impedimento, y este requerimiento hizo oir por una dos y tras veces y que todos los que contescieron presentes respondieron que para uno eran»<sup>130</sup>.

El testigo Juan de Berástegui testificó que Martín de Arano y Milia de Leiza contrajeron matrimonio ante el rector de Leiza, Martín de Erasso, previas amonestaciones e interrogaciones acostumbradas<sup>131</sup>.

El sacerdote, Sancho de Arce, depone que fueron preguntados: «si expontea (sic), voluntate dabat dicte marie dictam fidem matrimonialem qui dominus michael respondit quod sic»<sup>132</sup>.

Antes del consentimiento entre Martín de Belzunce y Joanna de Arraiza se realizaron las debidas y acostumbradas interrogaciones<sup>133</sup>.

Joannes de Hue dice que, en las previas interrogaciones, fueron preguntados: «si spontaneis voluntatibus venire aut non»<sup>134</sup>.

#### 3. Intervención del sacerdote

Después de las palabras del consentimiento entre Pedro de San Román y Elvira de Cerayn el sacerdote que presencia el consentimiento dijo: «yo por a la autoridad que tengo vos caso segunt la ley de roma manda y la sancta madre yglesia mantiene hasta que la pala y azada os parta»<sup>135</sup>.

- 130. ADP 76/15 Segura 1501. Carta de poder ante Juan Sánchez.
- 131. ACP 1509, Juan de Berástegui, 20 agosto 1507; El rector de Leiza, Martín de Erasso, dice «ego faciam interrogationes solitas et consuetas».
  - 132. ADP 75/15 Aoiz 1520. 15 febrero 1520.
- 133. ADP 42/15 Belascoáin-Beorburu 1536, Michael de Ciriza y María de Belascoáin, 20 marzo 1536.
  - 134. ADP 42/2 Tafalla 1544, Joannes de Hue, 23 abril 1544.
- 135. ADP 76/15 Segura 1501, Pedro de Cela, 8 octubre 1501. En la carta de poder de Elvira de Cerain ante el escribano de cámara del rey y su escribano y notario público, Juan

El testigo Joanes de Yzmendi dice que después que les preguntó Rodrigo de Aldasoro, dijo éste las siguientes palabras: «ego contrao inter vos matrimonium secundum precepta legis romane et ut ista mater eclesia mantenet» <sup>136</sup>.

Nicolás de Estensoro, vecino de Segura, afirma que el sacerdote confirmó el matrimonio con estas palabras: «ego potestate quam habeo contraho inter vos matrimonium secundum quod lex romana precipit et cristus et fidem bastismi donec pala et azada vos segreget»<sup>137</sup>.

La presencia y actuación de Rodrigo de Aldasoro la confirma él mismo y los testigos<sup>138</sup>.

Al sacerdote que asiste al matrimonio entre Miguel de Artozqui y María de Arce, unas veces se le denomina de Juan de Iruzozqui, otras con el nombre de Juan de Vertiz, rector de Iruzozqui, y otras con el de Juan de Valderro<sup>139</sup>.

Ante Juan de Otazu contrajeron matrimonio Martín de Belzunce y Joanna de Arraiza<sup>140</sup>.

En el compromiso matrimonial de María Díez y Joannes Hue presenció el sacerdote Juan Miguel de Sarassa<sup>141</sup>.

Juan de Iburreta recibió en una casa la fe matrimonial de Juan de Mendiáraz y María de Sasieta<sup>142</sup>.

En la demanda que Juan de Uterga presenta contra Martín de Azterayn aparece que Martín se casó con María de Cizur Menor por manos de Juan de Cizur Menor»<sup>143</sup>.

Sánchez, dice que don Rodrigo dijo «pues que la voluntad de ambos es de ser marido y mujer y por virtud del poderío que tengo, yo os caso segun que la santa madre iglesia de roma manda».

136. Ibidem, 8 octubre 1501.

137. Ibidem.

138. *Ibidem*, Rodrigo de Aldasoro, 18 octub re 1501; Pedro de Cela, 8 octubre 1501; Johanes de Yzmendi, 8 octubre 1501; Nicolás de Estensoro, 8 octubre 1501.

139. ADP 75/15 Aoiz 1520. Sancho de Arce, Juan de Donamaría, Juan de Artieda, 8 mayo 1520; Juan de Alberro, 8 febrero 1519.

140. ADP 42/15 Belascoáin-Beorburu 1536. Michael de Ciriza y María de Belascoáin, 20 marzo 1536.

141. ADP 44/2 Tafalla 1544, María Díez, Joannes de Hue, 23 abril 1544.

142. ADP 42/5 Legazpia 1526, Juan de Avendano vecino de Azcoitia, 6 enero 1527.

143. ADP 230/9 Uterga 1549, Martín de Azterayn, 1 abril 1549.



## 4. Testigos presentes

El consentimiento de Elvira de Cerayn y Pedro de San Román fue presenciado por varios<sup>144</sup>.

En el matrimonio contraído entre Martín de Arano y Milia de Leiza se nos dice hubo unas treinta personas presenciándolo<sup>145</sup>.

En el consentimiento de María Díez y Joannes de Hue estuvieron presentes Miguel de Sarasa, Joannes de Sarasa, Joannes de Remírez y Michael de Ay y otros<sup>146</sup>.

El consentimiento matrimonial que se dio en Legazpia entre Juan de Mendiáraz y María de Sasieta fue presenciada por Juan de Altuna, Juan de Zabalo, Domingo de Aizpuru, Juan de Urtara, Martín de Muru, Miguel de Sossieta, Juan Miguel de Gorostarrán, Juan de Gurruchategui y otros<sup>147</sup>.

## 5. Anillos, dote y regalos

Se testifica que Miguel de Artozqui regaló a María de Arce uno de los anillos de plata<sup>148</sup>.

En una testificación se afirma que Martín de Belzunce y Joanna de Arraiza hicieron contrato matrimonial con dote con el consentimiento de sus padres<sup>149</sup>.

En el primer proceso que obra en nuestros archivos diocesanos, el de Segura, se dice que Elvira de Cerayn dio a Pedro de San Román una camisa<sup>150</sup>.

<sup>144.</sup> ADP 76/15 Segura 1501. Estaban presentes Pedro de Cela, Johanes de Yzmendi, Sicolás de Estensoro, Juan Centol de Mazquiaran, Juan de Inurritegui, Miguel de Inurritegui, y varios más.

<sup>145.</sup> ACP 1509. Juan de Berástegui dice unas 30 personas, 20 agosto 1501; el rector de Leiza dice unas 20 6 30 personas.

<sup>146.</sup> ADP 44/2 Tafalla 1544, María de Díez y Joannes de Hue, 23 Abril 1544.

<sup>147.</sup> ADP 42/5 Legazpia 1426. Juan de Avendano y Juan de Sassieta, 6 enero 1527.

<sup>148.</sup> ADP 75/15 Aoiz 1520. El presbítero Sancho de Arce dice que dio a María un anillo estando en la cama, 15 febrero 1520.

<sup>149.</sup> ADP 42/15 Belascoáin-Beorburu 1536.

<sup>150.</sup> ADP 76/15 Segura 1501, Juan de Oriamuno, 28 agosto 1499.

## 6. Circunstancias de tiempo y lugar

El presbítero de Segura, Rodrigo de Aldasoro, testifica que Pedro de San Román y Elvira de Cerayn contrajeron matrimonio *in facie Ecclesiae* en casa de Nicolás de Ostensoro<sup>151</sup>.

Joanes de Yzmendi dice que el consentimiento tuvo lugar el día 6 de septiembre de 1499. La misma fecha de consentimiento testifica Nicolás de Estensoro<sup>152</sup>. Es de notar, por otra parte, que este matrimonio *in facie Ecclesiae* tuvo lugar seis años después de haberse casado clandestinamente los mismos contrayentes<sup>153</sup>.

Milia de Leiza dice que contrajo matrimonio con Martín de Arano en presencia del rector de Leiza y que lo contrajeron en casa de su padre<sup>154</sup>.

Se dice que el matrimonio entre María de Arce y Miguel de Artozqui se contrajo en casa del capitán de Donamaría<sup>155</sup>. El día 5 de mayo de 1519<sup>156</sup>.

Juan de Otazu fue el sacerdote que presenció el matrimonio entre Martín de Belzunce y Joanna de Arraiza<sup>157</sup>. Hay quien testifica que fue en casa de Juana de Arraiza<sup>158</sup>. Hay quien afirma que en casa de Miguel de Ciriza<sup>159</sup>. Otros, en casa de María de Belascoáin<sup>160</sup>. Tampoco en cuanto a la fecha hay unanimidad, para unos fue por resurrección<sup>161</sup>, para otro el domingo anterior a San Andrés<sup>162</sup>.

- 151. Ibidem. Rodrigo de Aldasoro, 8 octubre 1501.
- 152. Ibidem.
- 153. *Ibidem*, María Juana de Arrinuchitegui, 22 enero 1501. Hace ocho años en agosto en casa de Elvira testifican: Juan Centol que Mazquiaran, María de Ayuricaum, 11 enero 1501. Que contrajeron el segundo el día 11 de septiembre de 1499 afirman Juan Sancii de Auzmendi, Nicolás de Estensoro, Rodrigo de Aldasoro, 15 octubre 1501.
- 154. ACP 1509, Milia de Leiza, 26 agosto 1507. El abogado Ludo Alude que se celebró en la iglesia de San Andrés de Assayun, 20 agosto 1507.
  - 155. ADP 75/15 Aoiz 1520, Sancho de Arce, 8 marzo 1520.
  - 156. Ibidem, Johannes de Aspurz, Martinus de Eguirror, Joannes de Artieda.
- 157. ADP 42/15 Belascoáin-Beorburu 1536, Martín de Echarri, 26 mayo 1536; Miguel de Ciriza, María de Last, 10 mayo 1536.
  - 158. Ibidem, Martín Miguel de Echarri, 26 mayo 1536.
  - 159. Ibidem, Miguel de Ciriza, 10 marzo 1536; Juan de Otazu, 26 mayo 1536.
  - 160. Ibidem, María de Belascoáin, 20 marzo 1536.
  - 161. Ibidem, Juan de Beorburu y María de Marcalayn, 25 enero 1536.
  - 162. Ibidem, Juan de Ciriza, 10 mayo 1536.



Quien asistió al consentimiento de Juan de Elcarte y María de Ortun fue Juan Miguel Escola Iñigo, presbítero de Sesma<sup>163</sup>. Dicho matrimonio se contrajo en casa de Salvador Ortum<sup>164</sup>.

Miguel de Sarasa presenció el matrimonio entre María Díez y Joannes de Hue el día de San Vicente del año pasado, el día 22 de enero<sup>165</sup>.

## 7. Banquete

Hay un testimonio diciendo que después del consentimiento matrimonial entre Martín de Belzunce y Joanna de Arraiza hubo colación, cena<sup>166</sup>.

Después del consentimiento dado entre Juan de Elcarte y María de Azcona hubo un banquete<sup>167</sup>.

El consentimiento matrimonial de Joannes de Hue y María Díez de Tafalla, también fue celebrado con una comida entre los asistentes<sup>168</sup>.

### VI. EL OBJETO DE LA DEMANDA EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES

Entre los hallazgos más significativos que nos proporciona la lectura directa de la documentación procesal que venimos estudiando, uno resulta particularmente llamativo, por ser completamente ignorado por los historiadores y demás estudiosos del Derecho de la Iglesia: tratándose de causas relativas a la validez del matrimonio clandestino, el objeto de la demanda judicial era, casi siempre, la validez de tal matrimonio. Es decir, se planteaba la causa en sentido inverso de como se hace en la actualidad<sup>169</sup>.

- 163. ADP 42/17 Allo 1538, Martín de Arceys y Alfonso de Nieno, 8 marzo 1536; Miguel Escolo y Juan Jus, 26 marzo 1536.
  - 164. Ibidem, Martín de Arceyz y Alfonso Nieto, 8 marzo 1538.
- 165. ADP 42/2 Tafalla 1544, María Díez, 23 abril 1544; El licenciado Ibero en las posiciones. Juan de Ciriza, 8 mayo 1544, Miguel de Sarasa, 28 mayo 1544.
  - 166. ADP 42/15 Belascoáin-Beorburu 1536.
  - 167. ADP 42/17 Allo 1538, Alfonso Nieto, 8 marzo 1538.
- 168. ADP 44/2 Tafalla 1544, Miguel de Sarasa, 28 mayo 1544; Graciano de Cocaya y Alfonso Jordán, 29 mayo 1544.
- 169. Johanna de Huici demandó la validez de su matrimonio clandestino con Martín de Arano según con sta en ACP 1509, 3 noviembre 1509. Otra mujer, María de Arce, de Aoiz, presenta ante la curia de Pamplona su pretensión de que sea declarado válido su matrimonio

La lógica de este planteamiento procesal es evidente si tenemos en cuenta que, respec to al matrim onio clandestino, no podía la Iglesia urgir el cumplimiento de los deberes matrimoniales por ignorar ella la existencia de tal matrimonio. De ahí que, en tal situación, tenía pleno sentido procesal la demanda de validez del matrimonio clandestino ante el tribunal diocesano.

La demanda de validez obligaba a la otra parte a defender su interés procesal en un verdadero contradictorio, porque las pretensiones de las partes estaban siempre enfrentadas. Tal planteamiento procesal nos explica porqué en este momento histórico no conocía el Derecho de la Iglesia la existencia del defensor del Vínculo, cuyo oficio -establecido más tardeserá la defensa de la validez del matrimonio. Porque esa validez la pretendía, como hemos visto, el demandante, haciendo girar la causa, el objeto de la prueba y el objeto de la sentencia en torno a la validez del matrimonio.

Al imponerse la norma de Trento, con la obligatoriedad de la forma para el valor del matrimonio, indiscutiblemente se cambia el objeto de la demanda porque todo matrimonio cuya validez pudiera ser recabada en juicio se mantiene por la Iglesia siempre que el matrimonio haya sido previamente celebrado públicamente y le consta a la Iglesia, en principio, su validez; por tanto, nadie acude al tribunal de la Iglesia pidiendo validez, ya que consta públicamente por su celebración. Los demandantes después del Concilio de Trento acuden a los tribunales sólo para pedir la declaración de nulidad del matrimonio. Ha cambiado ahora el objeto de la

contraído con su convecino Miguel de Artozqui. ADP 75/15 Aoiz 1520, 8 febrero 1519. También es una mujer, María de Beorburu, quien actúa contra Martín de Belzunce pidiendo validez de su matrimonio. ADP 42/15 Belascoáin-Beorburu 1536, 16 noviembre 1536. El demandante Blas de Arellano pidió la validez de su matrimonio con María de Orduna. ADP 45/14 Sorlada 1549, 22 febrero 1549. Martín de Jaso pide validez de su matrimonio contraído con Catalina de Arizcuren. ADP 42/14 Arizcuren-Uli 1537, 7 de junio de 1536. María de Azcona demandó validez de su matrimonio contra Juan de Elcarte. ADP 42/17 Allo 1538. Johannes de Peralta demandó validez de matrimonio contra Catalina Milia. ADP 1233/18 Tafalla, 17 noviembre 1519. Guillermo de Arriaga demanda validez de su matrimonio contra María Martínez de Eizaguirre. ADP 17/7 Pasaje de San Sebastián 1541, 4 agosto 1539. Martín García de Aoiz pide la validez de su matrimonio contra María de Viscarret de Alloz. María de Zufía pidió validez del matrimonio contraído con Diego de Zufía. ADP 54/9 Zufía 1552 el día 19 de enero de 1552 ACP 1551, 10 de noviembre de 1550. María de Tajonar pidió la validez de su matrimonio contra Juan Ramírez de Esparza. ADP 48/1 Esparza de Galar 1557, 12 de mayo 1557. Catalina de Aguirre pidió ante el tribunal la validez de su matrimonio con Domingo de Altuna. ADP 41/2 Azpeitia 156, 29 de junio 1560.



demanda, ahora se pide sólo la nulidad, como consecuencia existe el riesgo de que no se de la alteridad de partes procesales, de que no exista intervención activa de las dos partes, porque la nulidad puede ser deseada por ambas. De ahí el grave riesgo de indefensión procesal del vínculo, anteriormente plenamente asegurada. Así lo que el Derecho postridentino gana en seguridad jurídica por la introducción de la forma canónica obligatoria, paralelamente implica una pérdida de verdadera alteridad procesal e intervención activa de las partes en las causas matrimoniales, lo que obligó al Derecho canónico posterior a establecer la figura del defensor del vínculo, absolutamente desconocida por el Derecho anterior, porque la demanda era sobre la validez del matrimonio y la parte demandante cumplía activísimamente la función asignada al defensor del vínculo.

# 1. La alegación de los vicios de consentimiento por el demandado

Respecto de los vicios de consentimiento, el primer dato a destacar, entre los contenidos en la documentación procesal, es que, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, casi siempre eran alegados por la parte demandada, y muy raramente por el demandante. Se trata de una consecuencia procesal necesaria de la validez de los matrimonios clandestinos que la Iglesia venía reconociendo que, por ser una notable diferencia respecto de la praxis proc esal hoy en uso, conviene que destaquemos aquí, máxime teniendo en cuenta que, también ha sido ignorada por cuantos han escrito sobre la disciplina de los matrimonios clandestinos.

En efecto, siempre que estaba en juego la validez o nulidad de un matrimonio clandestino, por causa de un vicio de consentimiento, éste era alegado por la parte demandada, porque, según vimos antes, toda demanda procesal relativa a matrimonios clandestinos sólo podía tener por objeto la validez del matrimonio, como consecuencia, sólo cabía la alegación de los vicios de consentimiento por la parte demandada, en justificación de su resistencia al cumplimiento de los deberes matrimoniales demandados por la otra parte. Nos encontramos, pues, con un planteamiento de la causa procesal en sentido contrario a como se hace en nuestros días por carecer hoy de valor jurídico el matrimonio clandestino.

Ante la demanda de validez de su matrimonio -contraído clandestinamente- presentada por Martín García Pérez en prueba de su consentimiento viciado, María declaró que ella había manifestado a la madrastra de Martín García su temor de que: «podrian salir mal los proyectos de su matrimonio». A lo cual respondió la madrastra del novio que ella: «todo lo arreglaria» y que le daría la misma dote que había dado al hermano de Martín<sup>170</sup>. Pero la demandada respondía: «si doy la fe quiza me halle burlada» y a continuación, refiere las palabras con que expresó, en vascuence, su consentimiento condicionado: «nic fedea prometeçen derauçut ez verçe emazterrico eguiteco, eta emaztençat arçen çaytut y luego incontinenti la dicha maria de vizcarret estando tomados de las manos dixo al dicho martin, nic fedea prometeçen derauçut ez verçe senarric eguiteco, eta senarçat arçen çaytut, martin de eguirrorrec nay bady, y esta testigo le respondio buen recado teneys, que marido y muger sois»<sup>171</sup>.

Según testimonio prestado, ante el oficial de Pamplona, dijo María que no consentiría antes de dar la noticia a Martín de Eguirror<sup>172</sup>. El influjo que sobre María de Viscarret ejerció éste, Martín de Eguirror fue tan grande que, después de esas manifestaciones de consentimiento condicionado: «se caso por palabras de presente y por manos de sacerdote con el mismo martin de eguirror» a cuya voluntad habia condicionado María anteriormente su voluntad, y ambos llevarían vida marital<sup>173</sup>.

El oficial de Pamplona, después de valorar los testimonios y alegaciones presentados por Martín de Berrobi -procurador de Martín García Pérez- y por Juan de Ciriza -procurador de Martín de Eguirror- sentenció declarando inválido el matrimonio condicionado entre Martín García Pérez y María de Viscarret de Alloz, y válido el contraído, con posterioridad y por manos de sacerdote, entre la misma María y Martín de Eguirror<sup>174</sup>.

<sup>170.</sup> Ibidem, Catalina de Tabar y Graciana de Uriz, 10 de noviembre y 6 de febrero 1551.

<sup>171.</sup> Ibidem, 10 noviembre 1550; 6 febrero 1551; Graciana de Uriz, vecina de Aoiz, dice que María de Viscarret expresó, antes de su matrimonio con Martín García, la siguiente reserva: «quod non contraheret nisi precedat voluntas martini de eguirror sui parentium et consanguinei» si bien María dice la testigo «volebat contraheret attamen cum hoc forma et conditione, ut voluntas dicti martini de eguirror esset». 10 de noviembre 1550 y 6 de febrero de 1551. El día 13 de febrero de 1551, Martín de Góngora, vecino de Aoiz, en su primera declaración dice que María de Viscarret, antes de casarse con Martín de Monreal o de Eguirror le encomendó la investigación de su matrimonio con Martín García Pérez si valía o no, ya que ella consintió bajo condición «si martinus de eguirror consentiret e non alias et quod contraherat cum dicto martino de garcía perez per ista verba ez verce senarric eguiteco çuçat verçeric, martin de equirrorec bay badu».

<sup>172.</sup> Ibidem, Martín de Berrobi, 8 noviembre 1550.

<sup>173.</sup> Ibidem, Miguel Martínez de Aoiz, Vicario de Aoiz 17 febrero 1551; Martín de Góngora, 13 febrero 1551.

<sup>174.</sup> Ibidem, 21 marzo 1551.



Una trayectoria procesal semejante siguió la causa referente al matrimonio contraído en clandestinidad entre Diego de Zufía y María Miguel de Zufía. Al no atenerse Diego al compromiso matrimonial, demandó María Miguel la validez de su matrimonio clandestino. Diego de Zufía negó que tuviera él verdadera voluntad matrimonial, que, como ella no accedía al coito si antes no le daba él la fe matrimonial, para seducirla, él se expresó en los siguientes términos: «yo os prometo si yo tuviera que casarme, no me casaria con otra muger ni con vos», y que dijo estas palabras para engañar a María y no con intención de casarse<sup>175</sup>.

En coincidencia con este testimonio uno de los testigos asegura: «que oio decir a diego que habia dado la fe a maria miguel con la condicion de que le diese su cuerpo para que carnalmente tuviese que hacer con ella e hiciese lo que quisiere» 176.

La sentencia del oficial de Pamplona fue la validez del matrimonio clandestino, ya que el juramento decisorio que había ordenado previamente así orientó la decisión judicial. Sin embargo, el juez de Zaragoza que se hizo cargo de la causa de apelación, lo declaró nulo<sup>177</sup>.

El mismo planteamiento procesal que acabamos de ver, respecto de la alegación del consentimiento condicionado por parte de quien ha sido demandado, lo encontramos también en relación con el miedo como causa de nulidad del matrimonio. Siempre que se trate de matrimonios clandestinos, y cuya validez es pedida por la parte demandante, es alegado el miedo por el demandado como fundamento de su negativa a la vida matrimonial.

De la documentación procesal que ha llegado hasta nosotros consta que fue alegado el miedo como causa de nulidad en diferentes procesos<sup>178</sup>. Sin embargo, no conocemos con la misma certeza los pronunciamientos de los jueces, porque no recogió la documentación procesal hoy conocida las correspondientes sentencias judiciales. Mayor seguridad podemos tener sobre quiénes inducían a miedo frecuentemente con relación al matrimonio: eran los padres quienes más frecuentemente ejercían este influjo negativo respecto del matrimonio de sus hijos.

<sup>175.</sup> Ibidem, Diego de Zufía, 19 enero 1552.

<sup>176.</sup> Ibidem, Diego de Zufia, 13 febrero 1552.

<sup>177.</sup> ADP 54/9 Zufía 1552, 28 mayo 1552; L. MICHELENA, ob. cit., p. 149.

<sup>178.</sup> ADP 76/15 Seguro 1501; ADP 44/4 Icazteguieta 1544; ADP 42/2 Tafalla 1544.

Ante la demanda de validez de su matrimonio, contraído clandestinamente, presentada por María de Veydar, el demandado, Juan de Lopeherdi, alegó que él no quería contraer matrimonio y que actuó forzado contra su voluntad<sup>179</sup>. El mismo planteamiento procesal se observa cuando el demandado Pedro de San Román alegó que había actuado bajo la presión del miedo<sup>180</sup>. Como también alegó miedo la demandada Pascuala de Olazacutía, ante la demanda de validez presentada por Juan Ibáñez<sup>181</sup>.

A diferencia de las causas procesales anteriores, en que el miedo era alegado por la parte demandada para contrarrestar la demanda de validez de un matrimonio clandestino, también hemos encontrado en la documentación procesal de la diócesis de Pamplona un planteamiento procesal del miedo, como causa de nulidad, en la sentencia, en sentido diferente. En efecto, cuando no se trataba de un matrimonio contraído clandestinamente, sino que el hipotético matrimonio había sido contraído *in facie Ecclesiae*, se invertía el objeto de la demanda. No tenía objeto entonces pedir al oficial la validez del matrimonio, como se había cuando el matrimonio era clandestino, porque, contraído ante la Iglesia, le consta a ésta de su validez. Entonces la demanda judicial tenía sentido sólo para pedir la nulidad del matrimonio por causa del miedo.

Así se planteó la causa, iniciada con la comparecencia de María de Tafalla ante el oficial de Pamplona Juan de San Pau, licenciado en decretos, prior de Santa María de Velate. Habiendo contraído matrimonio in facie Ecclesiae con Juan de Irache (Hue, Ay), alegó la demandante,

<sup>179.</sup> ADP 44/4 Icazteguieta 1544, 9 enrero 1544.

<sup>180.</sup> *Ibidem*, Rodrigo de Aldasoro, Pedro de Cela, 3 octubre 1500; Juan Santiago de Izmendi, 11 septiembre 1499.

<sup>181.</sup> ADP 45/11 Olazacutía 1548, 22 octubre 1548 «estando cogiendo avellanas las tres vinieron el demandante y Miguel de Ordenes y que Miguel le dixo que se casara y ella le dixo que no lo faria sin voluntad de los padres y en esto que Miguel la tomo de la mano a decir que le habra de sposar por fuerza y por grado y despues el demandante le dixo a ella pues habeis de dar la fe y ella le dixo que no faria y entonces llego juan martin y pregunto en que estaban hablando y le dixo que se casara, ella que no antes se dejaria rastrar y morir y juan martin les dixo ruines hombres series sino faceis de ella lo que quereis y dichas estas palabras como estaban en el monte juan miguel cogio a las doz mozas y las llevo consigo hasta perder de vista... hacen un garroto con machetes roncados y como vieron que tenia la cara ensangrentada aunque dixo que si no se casaba le degollaria y ella le respondio que lo faria y assi lo dejaron y ellos se fueron al monte y ella a casa».



como causa de nulidad de ese matrimonio, que tenía sólo doce años y que contrajo contra su voluntad coartada por miedo a su padre<sup>182</sup>.

María, una vez citada y previo juramento, confiesa que era menor de edad cuando contrajo matrimonio, que estaba coartada y sin libertad ya que su padre le dio dos bofetadas<sup>183</sup>.

El procurador de María Díez, Juan de Berrobi, afirma que ni tenía edad legal ni canónica para contraer matrimonio, máxime cuando en ella: «ni la prudencia o la malicia suplia la edad»<sup>184</sup>. Sigue afirmando el procurador que María fue obligada a casarse por su padre, por lo que pide el procurador que, no habiendo tenido ella edad, aunque hubo ceremonia *in facie Ecclesia*, se declare que no hubo matrimonio ni esponsales y, en caso de que hubiera habido esponsales, sean disueltos en juicio eclesiástico<sup>185</sup>.

Juan Elcano, vicario de Santa María de Tafalla, enfermo el día de la boda, testifica que él sólo sabe de saber oído a un pariente de ella, Antonio de Jordán, que no tenía edad, que no era núbil ni apta para el matrimonio, porque era menor de 12 años<sup>186</sup>.

La parte demandada afirma que se casaron ante el sacerdote y que el padre de María, Andrés, dijo que tenía ella 13 años y que él consentía aunque ella tenía 13 años<sup>187</sup>.

El sacerdote que recibió las fees matrimoniales, D. Miguel de Sarasa, dice que a sus preguntas, que precedieron a la celebración del matrimonio, contestaron que venían y se casaban espontánea y voluntariamente, y que tanto María como su padre contestaron que tenía 12 años, que tenía edad núbil y era apta para contraer matrimonio. Lo mismo testificaronvarios testigos<sup>188</sup>.

Así, el planteamiento del miedo, y otros posibles vicios de consentimiento, en la demanda de nulidad del matrimonio tenía lugar, unas veces por parte del demandado, y otras por parte del demandante. Esta clara

- 182. ADP 42/2 Tafalla 1544, 4 abril 1544.
- 183. Ibidem, 18 abril 1544.
- 184. Ibidem, 4 abril 1544.
- 185. Ibidem, 22 mayo 1544.
- 186. Ibidem, 28 mayo 1544.
- 187. Ibidem.

<sup>188.</sup> ADP 42/2 Tafalla 1544, Alfonso de Jordán, Graciano de Locaya, Juan de Aynorbe, Martín Ramirez, estos testigos declaran que María tenía la «edad nubil y era apta para contraer matrimonio porque tenía doce años o mas», 28 mayo 1544.

diferencia respecto del Derecho canónico posterior al Concilio de Trento era consecuencia, como acabamos de ver, del reconocimiento de la validez del matrimonio clandestino, que obligaba a la demanda de validez de matrimonio y al sentido de las alegaciones que acabamos de observar.

## 2. Los impedimentos matrimoniales en la actividad procesal

Una diferencia es preciso señalar entre el juego procesal de los vicios de consentimiento, que acabamos de observar, y el que apreciemos en el atribuido a los impedimentos: mientras los vicios de consentimiento casi siempre fueron alegados por la parte demandada, como causa de nulidad, ante la demanda de validez de matrimonio contraído clandestinamente, los impedimentos matrimoniales, fueron alegados, por la parte demandante, como causa de nulidad -y no por la parte demandada-, porque los impedimentos, casi siempre fueron alegados en causas cuyo planteamiento tuvo lugar con posterioridad a la celebración del matrimonio *in facie Ecclesiae*.

Es evidente que esta diferencia en la operatividad procesal de los vicios de consentimiento y de los impedimentos no venía fundamentada en la naturaleza jurídica ni el juego procesal específico de una y otra pieza jurídica del ordenamiento matrimonial canónico; por lo cual no tenía un carácter necesario la referida diferencia en la operatividad procesal de los vicios de consentimiento y de los impedimentos. La única diferencia jurídica clásica que podría señalarse entre estos dos núcleos canónicos que venimos señalando es que los vicios de consentimiento, aun siendo contemplados por el ordenamiento, sólo existen de hecho, por la personal actividad voluntaria del sujeto o por sus personales carencias en este mismo ámbito, lo cual no puede decirse de los impedimentos.

Pero no es objeto de nuestro trabajo clarificar la naturaleza última de estos dos institutos del Derecho canónico, sino señalar el tratamiento que reciben en la praxis de la diócesis de Pamplona. De ahí que, una vez que vimos el juego procesal de los vicios de consentimiento, debamos señalar ahora el que corresponde a los impedimentos matrimoniales.

En coincidencia con el Derecho de Decretales determinaba<sup>189</sup> así la

<sup>189.</sup> X.IV.II.II. ed. FRIEDBERG, t. II, col. 673; X.IV.II.VI. ed. FRIEDBERG, t. II, col. 674; X.IV.II.X. ed. FRIEDBERG, t. II, col. 676; X.IV.II.XI. ed. FRIEDBERG, t. II, col. 676.



edad requerida una constitución de Arnald de Barbazano: «todas las personas que se pueden casar se pueden desposar como quiera que no se requiere tanta hedad para desposar como para casar, los que han siete años cumplidos asi el como ella se pueden desposar. Mas falta que el hombre aga catorce años y la muger doze años se pueden casar»<sup>190</sup>.

En coherencia con tales disposiciones canónicas se plantea ante el tribunal diocesano un pleito de nulidad matrimonial por falta de edad el año 1525. El procurador del demandante, Martín de Iroz, dice: «que no es esposo ni marido de catalina de ozta de sangüesa ya que nunca contrajo matrimonio, al menos con verdaderas de presente, y si lo contrajo, lo contrajo siendo menor de edad y cuando llego a la «edad perfecta» nunca consintio con ella»<sup>191</sup>.

En relación con el objedto de la demanda, observamos que es el demandante quien ahora pide la nulidad, y no la validez del matrimonio, como ocurría en los casos anteriormente analizados. Para comprender por qué demanda de nulidad hay que tener en cuenta que estamos ante un matrimonio por mano de sacerdote, como consta por la declaración de la demanda sin contradicción del demandante en este punto<sup>192</sup>.

En lo que ser refiere a la tipificación de la consanguinidad, las normas diocesanas se manifestaban con gran laconismo y sobriedad, debido quizá al conocimiento generalizado de las disposiciones del Derecho universal<sup>193</sup>. El año 1345, el obispo de Pamplona, Arnald de Barbazán, ordenó que se investigaran: «los grados de parentesco carnal»<sup>194</sup> y que al hacer las proclamas se tuvieran en cuenta. Pero, aunque no se precisaba en qué grado hacía nulo el matrimonio el impedimento de consanguinidad, no había duda alguna de que así ocurría desde el cuarto grado computado al modo germánico<sup>195</sup>.

En nuestro archivo diocesano tenemos un pleito que planteó Juan de Lopeherdi contra María de Veydar alegando, entre otros capítulos de

<sup>190.</sup> CSP 1501, f. XLII.

<sup>191.</sup> Ibidem, 17 noviembre 1525.

<sup>192.</sup> *Ibidem*, 17 noviembre 1525. La sentencia, dada por el oficial principal, Remigio de Asiayn, el día 31 de marzo de 1526, declaró que ambos eran impúberes, Juan menor de 14 años y Catalina menor de 12, por lo cual entiende que no hubo matrimonio entre ellos, sino sólo esponsales del futuro.

<sup>193.</sup> X.IV.XIV.VIII. ed. FRIEDBERG, t. II, col. 703.

<sup>194.</sup> CSP 1501, f. XLIIv to.

<sup>195.</sup> MAS PUIGARNAU, J., Derecho Matrimonial Canónico (Barcelona 1959), p. 10 y ss.

nulidad, el impedimento de consanguinidad, puesto que eran consanguíneos en cuarto grado, y a pesar de que se casaron *in facie Ecclesiae*, por manos de sacerdote, vicario de Icazteguieta, Miguel de Ibarluce, así se pronuncia sentencia definitiva declarando nulo el matrimonio celebrado por ser consanguíneos en cuarto grado<sup>196</sup>.

El procurador de Juan de Lopeherdi, Juan de Ciriza, pidió que el matrimonio contraído fuera declarado nulo y fuera disuelto por razón del impedimento existente entre ellos, y así, una vez disuelto el matrimonio, puedan casarse con quien quieran; máxime porque Juan, al ser pariente, no ha podido consumar el matrimonio<sup>197</sup> y, por otra parte, quiere ser padre y tener hijos<sup>198</sup>. También el mismo procurador afirma que, debido a que se han casado en grado prohibido, ella ha quedado maleficada por castigo divino<sup>199</sup> y tiene, por la misma razón, «impedimento perpetuo»<sup>200</sup>.

Como se habrá podido comprobar, en las causas de nulidad por impedimentos hasta ahora expuestas, resultaba lógica la demanda de nulidad, porque había precedido siempre el matrimonio in facie Ecclesiae y, por tanto, estaban obligados a la vida marital los casados mientras no fuera declarado nulo su matrimonio a instancias de la parte demandante. Pero no en todas las causas de consanguinidad concurren siempre estas circunstancias.

El vecino de Astigarraga, Juan de Olabide, que se casó con Catalina de Erauso, sin saber que entre ellos había vínculo de parentesco<sup>201</sup>, como dice en la carta de poder, «y al tiempo que asi la conocio carnalmente aunque no por mano de clerigo fuimos casados por palabras de presente»<sup>202</sup>. Y como él se enteró después que eran planteó ante el tribunal de Pamplona la demanda solicitando que su matrimonio fuera declarado nulo. Los motivos que le movieron a tal petición fueron los siguientes: «no podian contraer matrimonio ni permanecer en el sin daño de sus

<sup>196.</sup> ADP 44/4 Icazteguieta 1544, 10 septiembre 1544.

<sup>197.</sup> Ibidem, 6, 9 y 15 enero y 5 febrero 1544.

<sup>198.</sup> Ibidem, 6 enero 1544.

<sup>199.</sup> Ibidem, 5 febrero 1544.

<sup>200.</sup> Ibidem.

<sup>201.</sup> ADP 43/1 Astigarraga 1545, 17 febrero 1545, 4 marzo 1545.

<sup>202.</sup> Ibidem, 17 febrero 1545.



almas, y su voluntad era apartarse del pecado en que habian estado y estaban»<sup>203</sup>.

Martín de Berrobi fue nombrado procurador ante el notario Juan Martínez de Obanos en Hernani para actuar ante el obispo de Pamplona, o su vicario general u oficial o juez delegado y así pedir la nulidad de su matrimonio<sup>204</sup>.

Martín de Berrobi pidió al juez, en base a que se casaron en tercer o cuarto grado de consanguinidad, ignorantes de tal parentesco, que pronunciara sentencia definitiva y los declarase que estaban unidos en grado que lo dirimía y hacía nulo y, por ello, los separaran y les diese licencia para contraer matrimonio con cualquiera. Esta petición la presenta ante el lugarteniente del oficial, D. Tomás de Albisu<sup>205</sup>.

El oficial de Pamplona, Juan de San Pau, ordenó que compareciesen los testigos, en virgud de santa obediencia y bajo pena de excomunión<sup>206</sup>.

El mismo oficial principal mandó, al oficial foráneo de San Sebastián y de toda la provincia comisión para que hiciera los interrogatorios preparados, y una vez tomadas las declaraciones, las enviara a Pamplona subscritas y cerradas<sup>207</sup>. En el mes de marzo de 1545 deponen los testigos<sup>208</sup>. Pero no se conoce la sentencia.

Como se habrá comprobado en esta causa, sin que haya precedido matrimonio in facie Ecclesiae, el demandante pide nulidad y no validez de matrimonio, como veníamos observando hasta ahora siempre que se trataba de un matrimonio contraído clandestinamente. ¿Qué dato jurídico hace lógico este planteamiento de la causa procesal?. Para dar respuesta a este interrogante hemos de tener en cuenta los motivos alegados en la demanda de nulidad.

Por causa del impedimento de consanguinidad, las partes ni podían contraer matrimonio ni permanecer en él sin daño de sus almas, y la

- 203. Ibidem.
- 204. Ibidem.
- 205. ibidem, 4 marzo 1545.
- 206. Ibidem.
- 207. Ibidem, 5 marzo 1545.

<sup>208.</sup> Ibidem, 9 marzo 1545, Pedro de Iriberri de Astigarraga; 10 marzo 1545, Miguel de Gaztelu, Miguel Artola y Pedro dee Davala. Testifican que Martín de Olabide y Juan Artola eran hermanos, quienes engendraron a Pedro de Olabide y a María de Artola respectivamente, siendo primos carnales entre sí; Pedro de Olabide engendró a Juan de Olabide y María Artola a Martín de Astigarraga, primos segundos entre sí, y María de Astigarraga engendra a Catalina de Erauso.

voluntad del demandante era la de apartarse del pecado en que habían estado y estaban.

Es decir, que, en esta causa, no se trataba de probar si hubo consentimiento matrimonial aunque fuera manifestado clandestinamente, como ocurría siempre que se planteaba la demanda de validez de un matrimonio clandestino. En esta ocasión, reconociendo el demandante la nulidad del matrimonio que éste fue contraído clandestinamente, lo que está en causa es la nulidad por impedimento de consanguinidad, cuya legítima alegación por parte del demandante de nulidad viene motivada por el daño para las almas, dimanante del impedimento, lo cual no aparece en el tratamiento procesal de las causas de validez de matrimonio clandestino sin existencia de impedimentos.

En la petición de Martín de Aoiza y su mujer, María de Dorre, vecinos del lugar de Aoiza, solicitan la declaración de nulidad de su matrimonio por haberse hallado ser consanguíneos en grado prohibido, pero el estudio del proceso hace ver que Martín de Aoiza se casó en primeras nupcias con Catalina de Gorranz y en segundas con María de Dorre, y en el pleito se cuestiona si estas dos mujeres tienen un parentesco de segundo o tercer grado entre ellas. Este punto se plantea en la lite del proceso y, por consiguiente, si tenía impedimento de afinidad. Según el testimonio de Martín de Aoiza, una vez casados in facie Ecclesiae por manos del abad de Urrizola llegó a enterarse, ya que se lo preguntó a su madre. Ella le dijo que había parentesco entre las dos mujeres, lo que hizo que Martín dejara el uso del matrimonio por tener impedimento de afinidad<sup>209</sup>.

El tribunal ordena que vivan separados hasta que se sentencie lo que proceda.

El procurador de ambos, Miguel de Lezáun, pidió declaración de «divorcio» diciendo que no podía haber matrimonio entre ellos.

Hay testigos que testifican lo que ellos saben<sup>210</sup>.

<sup>209.</sup> ADP 45/17 Auza 1549, 13 julio 1549.

<sup>210.</sup> Ibidem, Miguel de Aoiz no sabe si eran tía y sobrina o primas segundas, ha oído decir que eran tía y sobrina, 27 julio 1549. El día 29 de agosto de 1549 testifican Martín de Olano, María Gorranz y García de Ariz, y el día 5 de octubre de 1549, Miguel de Errota. Martín de Guerendián era hermano de Miguel de Oslatua, quien respectivamente engendran a Juan de Escolano y a Graciana de Guerendian, quienes a su vez engendran a María, Maritxu de Garranz y a María de Dorre, y María de Garranz tuvo a Catalina de Garranz.



Como puede apreciarse, en este proceso de demanda de nulidad resulta coherente, porque, además de haberse celebrado *in facie Ecclesiae*, la existencia del impedimento de afinidad hacía nulo el matrimonio.

#### VII. PROCEDIMIENTOS PARA LA DISPENSA DE IMPEDIMENTOS

Como acabamos de ver, ante la existencia de impedimentos matrimoniales conocidos después de la celebración del matrimonio, ocurría a veces que alguna de las partes se dirigía a la curia pidiendo la nulidad de su matrimonio por existir un impedimento que lo hacía nulo. Pero no siempre se orientaba en ese sentido la actividad de la curia ante la existencia de impedimentos matrimoniales, porque otras veces, ante la existencia del impedimento, los casados en grado irritante por causa de consanguinidad o de otro impedimento, no recurrieron a la curia para que su matrimonio fuera declarado nulo, sino que quisieran regularizar su situación pidiendo dispensa de su impedimento.

La documentación que ha llegado a nosotros nos informe de tres casos en que las partes eran ignorantes de la existencia de su impedimento de consanguinidad al celebrar el matrimonio<sup>211</sup>. En un cuarto caso una de las partes declaró que conocía la existencia del impedimento de consanguinidad al contraer el matrimonio.

# 1. Petición de la dispensa

De la información contenida en los documentos conservados en el arzobispado de Pamplona, se desprende que las peticiones de dispensa del impedimento de consanguinidad no tenían siempre la misma tramitación. En efecto, mientras que tres de los procedimientos documentados dejan claro que la petición de la dispensa se dirige al Nuncio en los Reinos de España, legado de latere del papa Paulo III y protonotario apostólico

<sup>211.</sup> ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 7 y 12 abril 1535, 18 noviembre 1540; ADP 42/16 Ibero 1537, 10 diciembre 1537, 29 diciembre 1538.

-Juan de Poggio-<sup>212</sup>, hay un cuarto caso en que se acude a la Sagrada Penitenciaría<sup>213</sup>.

Por lo que se refiere a la firma de la petición de las dispensas, no había modo uniforme de proceder: mientras, en un caso, es el procurador de las partes el que formula la petición<sup>214</sup>, en otro, es el párroco el que solicita<sup>215</sup>; en un tercero, son los propios interesados quienes suplican la gracia de la dispensa<sup>216</sup> y, en el cuarto caso, se indica: «se pidio», sin determinar quien fue el firmante de la petición<sup>217</sup>.

En relación con el escrito en que se pedía la dispensa, si bien no se ha conservado en los archivos de nuestra diócesis la redacción directa de tales peticiones, nos queda noticia cierta de que en ellos figuraba, además de los nombres y apellidos de los peticionarios, el lugar en que convivían, el impedimento y grado cuya dispensa se pedía, si eran conocedores de su consanguinidad al momento de contraer, si se habían casado clandestinamente<sup>218</sup>, si vivían matrimonialmente<sup>219</sup>, si no hubo rapto<sup>220</sup> y si tenían prole. Finalmente, la narrativa del documento recogía también una de las veintiocho causas, expuestas por la Dataría Apostólica, que hacían necesaria la dispensa<sup>221</sup>, y que, en nuestro caso, era siempre la misma: *ob matrimonium nulliter contractum*<sup>222</sup>.

También quienes pedían la dispensa exponían las razones que les movían a solicitarla y, aunque de momento tenían que vivir separados, porque el impedimento no permitía que se consideraran casados y que convivieran matrimonialmente<sup>223</sup>, una vez dispensados, podían seguir su vida de casados con normalidad, pues permanecía el hecho de ser esposo

- 212. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 7 y 12 abril 1535, 18 noviembre 154; ADP 42/16 Ibero 1537, 3 diciembre 1537,
  - 213. ADP 21/3 Amézqueta 1559.
  - 214. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 7 abril 1537.
  - 215. Ibidem, 18 noviembre 1540.
  - 216. ADP 42/16 Ibero 1537, 5 diciembre 1537.
  - 217. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 18 noviembre 1540.
- 218. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 7 abril 1535; ADP 42/16 Ibero 1537, 10 diciembre 1537; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 15 marzo 1559.
  - 219. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 18 noviembre 1540.
- 220. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 7 abril 1535, 18 noviembre 1540; ADP 42/16 Ibero 1537, 29 diciembre 1538; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 15 marzo 1559.
  - 221. T. MUNIZ, ob. cit., 468 y ss.
  - 222. Ibidem, p. 473.
- 223. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 12 abril 1535; ADP 42/16 Ibero 1537, 3 diciembre 1537.



y esposa después de solemnizar su matrimonio y sanarlo in radice<sup>224</sup>. Los que no habían dado su consentimiento ni in facie Ecclesiae, ni clandestinamente, mostraban su disposición a contraer y solemnizar<sup>225</sup>, lo cual traería como consecuencia que evitarían el escándalo que estaban dando a los demás<sup>226</sup> y la ofensa que habían causado a Dios<sup>227</sup>. Además se alegaba su deseo de estar en «comunión con la Iglesia», mediante la dispensa, y la posibilidad de «recibir los sacramentos»<sup>228</sup>. Finalmente, se alegaba que podrían cumplir con su responsabilidad de dar buen ejemplo a los hijos y educarlos bien, una vez que quedaran debidamente legitimados, mediante la dispensa<sup>229</sup>.

Antes de remitir las preces de dispensa al órgano competente para concederla, debían ser registrados, en la curia diocesana, los datos mencionados en la súplica de la dispensa, mediante copia exacta de lo que se enviaba, anotando, las circunstancias pertinentes en el libro-registro de preces de dispensa, con el número correspondiente<sup>230</sup>. Este requisito de la curia diocesana era imprescindible para poder cotejar, en su momento, estos datos con los que se contenía en el rescripto que concedía la dispensa<sup>231</sup>.

# 2. La concesión de la dispensa

Este diverso modo de proceder obedecía a que los Nuncios y Delegados Apostólicos, por indulto general, podían dispensar sólo en determinados casos y en una determinada especie de impedimentos.

- 224. ADP 42/16 Ibero 1537, 29 diciembre 1538; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 15 marzo 1559.
- 225. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 12 abril 1537, 5 enero 1538, 18 noviembre 1540; ADP 42/16 Ibero 1537, 29 diciembre 1538; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 15 marzo 1559.
  - 226. ADP 21/3 Amézqueta 1559, 7 marzo 1559.
  - 227. Ibidem, 15 marzo 1559.
- 228. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 7 abril 1535; ADP 42/16 Ibero 1537, 29 diciembre 1538.
- 229. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 7 abril 1535, 5 enero 1538, 18 noviembre 1540; ADP 42/16 Ibero 1537, 10 diciembre 1537, 29 diciembre 1538; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 15 marzo 1559.
  - 230. T. Muniz, Procedimientos Eclesiásticos, t. II (Madrid, 1919), p. 477.
  - 231. Ibidem, p. 481.

En concreto, los Nuncios en España podían dispensar, en el fuero interno, los impedimentos de afinidad, los nacidos ex cópula ilícita, el de adulterio neutro machinante y el de parentesco espiritual. También era competente el Nuncio en España para dispensar, en el fuero externo, la consanguinidad en cuarto grado y en tercero con quarto, la pública honestidad proveniente de esponsales y, en caso de urgencia, casi todos los impedimentos<sup>232</sup>.

El término Nuncio, usado ya en algunos documentos, aunque raros, de los siglos XIII y XIV, se hizo ya de uso general y común en el siglo XV, tomando desde entonces las legaciones un carácter permanente. Al advenimiento de los Reyes Católicos al trono de Castilla, estaba ya de nuncio permanente Nicolás Franco, el cual en sus documentos se titulaba el año 1476, Nicolás Trancus, Apostolicae Sedis protonotarius, ac in Castellae, Legionis, Aragonis, Navarrae et Valentiae regnis, Nuntius et orator, cum potestate a latere ab eadem sede deputatus.

Sigue afirmando Macanaz que Juan Poggio fue el primer nuncio que tuvo tribunal, que concedió tales dispensas y en tales materias, que al poco tiempo reclamaron contra él los obispos, las cortes y las universidades, pues dispensaba a estudiantes de estudiar años y asignaturas para graduarse, cosa inaudita hasta entonces. Lo peor fue que se introdujo también el abuso de conocer en primera instancia, o pasando de los sufragáneos a la nunciatura sin acudir a los metropolitanos, y desairando a éstos, que era lo que se llamaba conocer *omisso medio*. Todo lo anterior hizo que se turbaran de tal modo los derechos de la jerarquía, que los obispos y metropolitanos principiaran a quejarse ágriamente, y llevaron sus quejas al Concilio de Trento, dando esto lugar alas medidas fuertes que allí se dictaron para reprimir tales abusos.

Juan Poggio estaba todavía en España cuando se convocó el Concilio, lo notificó a los obispos, y después, hecho cardenal, asistió al concilio<sup>233</sup>.

De acuerdo con esta competencia, observamos que el Nuncio de su santidad en España concede dispensa de consanguinidad a Juan Ibáñez de Ibero y a Ana de Aoiz, el día 3 de diciembre de 1537 dando facultad, al

<sup>232.</sup> T. MUNIZ, ob. cit., p. 489.

<sup>233.</sup> F. GOMEZ SALAZAR y V. DE LA FUENTE, *Procedimientos administrativos* (Madrid 1888), pp. 130-132.



mismo tiempo, para que fueran absueltos in utroque fuero<sup>234</sup>. Sin embargo, Miguel de Zabalza y María de Ugarte, vecinos de Amézqueta, recurren a la Sagrada Penitenciaría, pues en este caso tenían impedimento en tercer grado simple de consanguinidad y habían intentado casarse sabiendo que existía tal impedimento<sup>235</sup>.

## 3. Ejecución de la dispensa

Es de notar que no se ha conservado ninguno de los rescriptos originales que concedían las dispensas solicitadas. Esta circunstancia nos hace pensar que se cumplía en la curia diocesana de Pamplona lo que dicen ciertos autores sobre la obligación de destruir el rescripto una vez que era ejecutada la dispensa y no antes<sup>236</sup>.

De ahí el interés relevante que tienen las actuaciones del notario que dan fe de la existencia del rescripto de dispensa en el procedimiento ejecutorio de la misma que estudiaremos a continuación. Pero antes señalamos la estructura básica del rescripto que concedía la dispensa.

Basándonos en los procedimientos ejecutorios, podemos decir que además de mencionar la autoridad de quien concede la dispensa<sup>237</sup> y la identidad del oficio a quien va dirigido<sup>238</sup>, el propio rescripto nombra un comisario para su ejecución, que es denominado «juez comisario», «juez comisario apostólico», «juez comiso» o «juez ejecutor». Una vez recibido el Breve o Letras Apostólicas de manos del orador o peticionario, ha de realizarse lo dispuesto por el Breve en presencia del notario y después de oír a los testigos.

<sup>234.</sup> ADP 43/16 Ibero 1537.

<sup>235.</sup> ADP 21/3 Amézqueta 1559, 26 enero 1559.

<sup>236.</sup> Ibidem, p. 489.

<sup>237. «</sup>Joannes Poggius bononiensis protonotarius apostolicus ad serenissimum principem Carolum Romanorum imperatorem. Semper agustum et hispanarum regem catholicum santisimum dominum pontificem papam tertium et appostolice sedis nuncius cum potestati legati de latere» en ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 12 abril 1535, 18 noviembre 1540; ADP 42/16 Ibero 1537, 3 diciembre 1537.

<sup>238.</sup> ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 18 noviembre 1540 dice: «al discreto archidiacono de Aybar en la Iglesia de Pamplona». *Ibidem*, 7 abril 1537, «al discreto oficial in spiritualibus o vicario general; ADP 42/16 Ibero 1537, 3 diciembre 1537 dice: «al discreto oficial o vicario general in spiritualibus; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 26 enero 1559 dice: «al venerable en Cristo obispo de Pamplona o en todo lo espiritual su oficial».

Antes que proceda el juez ejecutor a obrar conforme a lo prescrito por el Breve, se levanta acta de las características del mismo: «dichas letras tienen un sello colgante de estaño dentro del cual hay cera roja y los cordones, de color de rojo, atraviesan tanto la caja o sello de estaño como la cera roja que había y salen afuera»; por otra parte se dice que las Letras están: «selladas, sanas, integras, no viciadas, no hay canceladas y no hay ningun signo que indique falsificacion o vicio, por lo que estan libres de sospecha»<sup>239</sup>. En la dispensa concedida por la Sagrada Penitenciaría es blanca la cera<sup>240</sup>.

## 4. Jueces ejecutores

Como se ve son personas constituidas en dignidad, y cumplen los requisitos exigidos por las Decretales, que dicen que deben ser: obispos, vicarios generales, dignidades o canónigos de las iglesias catedrales y canónigos de colegiatas<sup>241</sup>.

Los jueces ejecutores mencionados, tienen tareas que no las pueden delegar, las tienen que hacer ellos mismos personalmente, como son: el de declarar que el matrimonio contraído ha sido nulo. Así el juez comisionado en la dispensa concedida a Miguel de Zabala y María de Ugarte, vecinos de Amézqueta, dice que la causa de separación que se tramita sea comprobado que son consanguíneos en tercer grado, por lo que la sentencia declara el dicho matrimonio «irrito», nulo, y obliga a separarse<sup>242</sup>. Otras actuaciones del juez ejecutor son: absolver las censuras<sup>243</sup>, imponer penas<sup>244</sup>, y dispensar los impedimentos<sup>245</sup>. En caso de que no hubiere precedido consentimiento matrimonial, pueden obligarlos a casarse *in facie Ecclesiae*<sup>246</sup>, y a recibir las velaciones a quienes habiéndose casado

<sup>239.</sup> ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 12 abril 1535, 18 noviembre 1540; ADP 42/16 Ibero 1537, 17 diciembre 1537.

<sup>240.</sup> ADP 21/3 Amézqueta 1559, 15 marzo 1559.

<sup>241.</sup> X.II.XII.LIX. ed. Friedberg, t. II, col. 634.

<sup>242.</sup> ADP 21/3 Amézqueta 1559, 7 marzo 1559.

<sup>243.</sup> ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 7 abril 1535, 18 noviembre 1540.

<sup>244.</sup> ADP 21/3 Amézqueta 1559, 7 marzo 1559.

<sup>245.</sup> Ibidem.

<sup>246.</sup> ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 10 noviembre 1535, 5 enero 1538.



antes con impedimento piden luego su dispensa. Es la llamada *obligatio* ad solemnizandus<sup>247</sup>.

Pero dentro del procedimiento, en la verificación del impedimento, se manda que los testigos y los peticionarios testifiquen sobre el grado de parentesco, previo juramento. Esta parte de tomar las testificaciones se comisiona, mejor se puede subcomisionar a tenor de los cánones romanos<sup>248</sup>, entre otras razones porque tanto los peticionarios como los testigos pueden ser mayores, vivir lejos de Pamplona, lo que supondría graves dificultades y muchos gastos para comparecer ante el juez ejecutor<sup>249</sup>.

Para las tareas, antes mencionadas, se podían proponer terceras personas, por lo que tenemos personas nombradas por el juez ejecutor, quienes a veces tienen que aceptar la misión bajo la virtud de la obediencia y pena de excomunión. Su misión está concretada por el juez ejecutor. A veces estos comisionados eran personas propuestas por los oradores o peticionarios de la dispensa<sup>250</sup>.

Por la documentación de estos procedimientos sabemos que los comisionados podían citar a los testigos e imponerles penas<sup>251</sup>. Ellos recibían también el juramento de los que iban a testificar<sup>252</sup>.

A los comisionados se les exige ser fieles en la transcripción de los testimonios<sup>253</sup>.

Finalmente los comisionados deben enviar las actas de las actuaciones encomendadas, una vez firmadas y cerradas las correspondientes actas, al tribunal de Pamplona cuanto antes<sup>254</sup>.

- 247. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 7 abril 1535, 5 enero 1538; ADP 42/16 Ibero 1537, 3 diciembre 1537, 29 diciembre 1538; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 15 marzo 1559.
  - 248. ADP 21/3 Amézqueta 1559, 26 enero 1559.
  - 249. Ibidem.
  - 250. Ibidem.
- 251. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 12 abril 1535; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 26 enero 1559.
- 252. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 12 abril 1535, 18 noviembre 1540; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 26 enero 1559.
- 253. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 12 abril 1535, 18 noviembre 1540; ADP 43/1 Astigarraga 1545, 5 marzo 1545; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 26 enero 1559.
- 254. ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527, 12 abril 1535, 18 noviembre 1540; ADP 43/1 Astigarraga 5, marzo 1545; ADP 21/3 Amézqueta 1559, 26 enero 1559.

Los oradores o peticionarios presentan a sus testigos, quienes atestiguan, previo juramente, que realizan de este modo: «poniendo sus manos derechas sobre la señal de la cruz y haciendoles jurar a dios y a santa maria y por las palabras de los santos evangelios de que diran la verdad y que si asi hicieren nuestro señor les valiese en este mundo en los cuerpos y en el alma, caso contrario les demandase mal y caramente donde mas largamente habian de durar»<sup>255</sup>.

Es de interés resaltar que el juez comisario a Miguel de Zabala y María de Ugarte, por haber contraído matrimonio en grado «irritante», «sabiendo que eran parientes en tercer grado simple, les imponga la pena de que cada uno de ellos de dos libras de aceite y cada uno otras dos de cera y miguel ayune en toda devocion tres dias, y maria, atendiendo a que cria y por el peligro que ella y la criatura podrian haber, que rece en calma en dias continuos cada dia diez veces el pater noster con ave maria, credo y salve y que de en tres dias tres limosnas que ella pareciere»<sup>256</sup>.

El rector de la iglesia de Amézqueta, Martín de Amézqueta, manda un certificado diciendo que dieron lo referente al aceite y cera y que Miguel ayunó el jueves, viernes y sábado, y que María rezó cinco días en la iglesia y dio a personas «que piden por dios», y que él, el rector, es testigo<sup>257</sup>.

Todas las mencionadas actuaciones de los procedimientos ejecutorios, que son para nosotros las únicas fuentes informativas, sobre las dispensas matrimoniales y los procedimientos de su ejecución, son diligenciadas por los notarios Miguel de Ciordia<sup>258</sup> y Barbo<sup>259</sup>.

<sup>255.</sup> ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527. Ante el vicario general, Juan de Verio, Juan de Ibañez de Ibero y Ana de Aoiz presentan a los testigos: Martín de Aguirre y Juan de Verio, el día 20 de diciem bre 1537. Los testigos que presentan Martín Ochoa de Albiasu y María de Huici son Miguel de Arruiz y Miguel de Albiasu, testifican el día 18 de noviembre 1540; ADP 21/3 Amézqueta 1559, ante Sebastián de Tolosa, el dpia 28 de febrero de 1559, testifican los siguientes testigos: Miguel de Zubillaga, Iñigo de Arizmendi y Miguel de Irigoyen.

<sup>256.</sup> ADP 21/3 Amézqueta 1559, 7 enero 1559.

<sup>257.</sup> Ibidem, 13 marzo 1559.

<sup>258.</sup> ADP 42/7 Pamplona-obispado 1527; ADP 42/16 Ibero 1537.

<sup>259.</sup> ADP 21/3 Amézqueta 1559.



#### **CONCLUSIONES**

- 1. A pesar de la superposición entre los esponsales y el matrimonio, que tiende a hacer el Derecho canónico pretridentino, los autos de los procesos matrimoniales, aquí estudiados, nos han permitido detectar los usos jurídico-sociales vividos en relación con los esponsales de futuro: la gama variada de las fórmulas consensuales -expresadas en castellano y en vascuence-, las formalidades jurídicas concurrentes y las más variadas circunstancias de lugar y tiempo coincidentes con su celebración.
- 2. En coherencia con los postulados normativos y doctrinales vigentes en la época, los oficiales de la Curia diocesana de Pamplona tuvieron que pronunciarse sobre las demandas de validez de matrimonios presuntos por haber existido esponsales de futuro y cópula. Junto a las circunstancias más variadas coincidentes con esta praxis, nos muestra la documentación procesal analizada información bien elocuente sobre los engaños, fraudes e infidelidades a que daba lugar la normativa existente entonces sobre el matrimonio presunto.
- 3. En coherencia con las normas de ámbito universal y con la doctrina canónica de la época, la documentación procesal muestra nítidamente la praxis jurídica y social de las diócesis de Pamplona sobre los matrimonios clandestinos, la variedad de fórmulas expresivas de la fe matrimonial; la intervención de los padres y parientes; las circunstancias de lugar y tiempo en que tenían lugar los matrimonios clandestinos; la presencia o no de testigos del compromiso matrimonial y la entrega de anillos, regalos y dote resultan unos renglones bien expresivos para alejar toda duda sobre la validez jurídica de estos matrimonios contraídos sin intervención alguna de ministros sagrados, que algunos sectores doctrinales del mundo moderno y contemporáneo se han resistido a admitir en la praxis pretridentina. Las declaraciones judiciales de nulidad de matrimonio posterior, contraído in facie Ecclesiae, por alguno de los litigantes, por apreciar el juez la validez del matrimonio presunto o clandestino contraído con anterioridad, resultan definitivas en esta cuestión.
- 4. De acuerdo con las disposiciones de ámbito universal sobre el matrimonio contraído *in facie Ecclesiae* las normas diocesanas de Pamplona diferenciana bien la obligatoriedad del conjunto normativo referente a las

proclamas, a la manifestación del consentimiento, a la actuación del sacerdote, respecto de lo establecido sobre las velaciones. Pero la documentación procesal manifiesta las notables diferencias entre la praxis y las reglas litúrgicas sobre el matrimonio *in facie Ecclesiae*. En efecto, los testimonios procesales de los presbíteros asistentes a la celebración del matrimonio de los contrayentes o de los asistentes a su celebración nos muestran una notable variedad de fórmulas expresivas de consentimiento no siempre coincidentes sobre las recogidas en los libros litúrgicos. Además tenían lugar, a veces, esta celebración en casa del padre de la esposa o en otros domicilios particulares.

- 5. Respecto del objeto de las demandas presentadas ante el oficial de la Diócesis, es importante destacar que, respecto de los matrimonios clandestinos, la parte demandante pedía la declaración de validez de su matrimonio. Estamos ante una praxis contraria a la seguida en la actualidad, que era consecuencia necesaria de la validez reconocida por la Iglesia a los matrimonios clandestinos que, sin embargo, no podían ser urgidos en los comportamientos concretos de los esposos, por la Iglesia por no constarle a ella su celebración. De ahí que los vicios de consentimiento fueran alegados por la parte demandada en justificación de su resistencia al cumplimiento de los deberes matrimoniales.
- 6. En los matrimonios contraídos *in facie Ecclesiae*, la demanda procesal tenía por objeto la nulidad del matrimonio. La causa manifestada entonces, para mostrar la legitimidad de lo demandado, era la existencia de algún impedimento dirimente. Da a entender esta praxis procesal que se reconocía a los impedimentos matrimoniales una objetividad jurídica -a diferencia de los vicios de consentimiento, existentes sólo en la mente y voluntad de las partes-, que les hacía más útiles en la formulación objetiva de la demanda de nulidad de matrimonio contraído *in facie Ecclesiae*.
- 7. Originaban los impedimentos matrimoniales, además la actividad procesal que acabamos de indicar, el desarrollo de una actividad administrativa siempre que los interesados mantenían su voluntad de verdadero matrimonio. Acudían entonces a solicitar la dispensa del impedimento existente entre ellos. La petición de la dispensa, su concesión y ejecución son las fases principales de este procedimiento, en el cual se conjugaban la intervención de la Santa Sede, del obispo diocesano y del



respectivo juez ejecutor, designado por el obispo, conforme a las disposiciones del Derecho.

# THE STATE OF THE S

#### BIBLIOGRAFIA

#### I. FUENTES INEDITAS

Documentación procesal del Archivo Catedralicio de Pamplona 1509; 1526; 1551.

Documentación procesal del Archivo Diocesano de Pamplona

76/15 Segura 1501; 75/12 Aoiz 1511; 1233/18 Tafalla 1519; 75/15 Aoiz 1520; 42/5 Legazpia 1526; 42/7 Pamplona-obispado 1527; 42/14 Arizcuren-Uli 1537; 42/16 Ibero 1537; 42/17 Allo 1538; 17/7 Pasaje de San Sebastián 1541; 44/4 Icazteguieta 1544; 44/2 Tafalla 1544; 43/1 Astigarraga 1545; 45/11 Olazacutía 1548; 45/17 Auza 1549; 45/14 Sorlada 1549; 230/12 Uterga 1549; 46/7 Baquedano 1550; 54/9 Zufía 1552; 48/1 Esparza de Galar 1557; 21/3 Amézqueta 1559; 41/2 Azpeitia 1560.

#### II. FUENTES EDITADAS

Constituciones sinodales diocesis Pampilonensis una cum compendio sacramentorum, Pamplona 1501; Statuta seu constituciones synodales illustrissimi et reuerendissimi in Christo patris et domini D. Alexandri, miseratione diuina sacrosanctae Romanae diaconi cardinalis Cesarinis nuncupati episcopi Pampilonensis, Pamplona 1532; Constituciones sinodales de Don Pedro de Pacheco, Obispo de Pamplona (1544), en «Miscelánea José Zunzunegui (1911-1974)», Vitoria 1975; Rituale, Pamplona 1489; Missale Pampilonense, Pamplona 1557; Manuale Pampilonense, Pamplona 1561; FRIEDBERG, Corpus Iuris Canonici, t. II (1959).

#### III. AUTORES

ACUÑA, S., La forma del matrimonio hasta el decreto «Ne temere», en «Ius Canonicum», XII (1973); AZNAR GIL F.R., La Institución matrimonial en la hispana cristiana bajomedieval (1215-1563), Salamanca 1989; BALDUS DE UBALDIS, Commentaria in II Dispt. veteris parte, L. 23, de sponsalibus, Lugduni 1541; BOISSONNADE, P., Histoire de la réunion de Navarre à la Castilla. Essai sur les relations des princes de Foix-Albret avec la France et l'Espagne (1479-1521), Genève 1975; CHAMPION, A., Nabarra en su vida histórica, Pamplona 1929; CIPROTI, Il matrimonio presunto, en «Archivio di Diritto Ecclesiastico», II (1940); CLAVERIA, C., Historia del reino de Navarra, Pamplona 1987; D'ORS, A., Derecho Privado Romano, Pamplona 1968;



DAUVILLIER, J., Le mariage dans le droit classique en l'Eglise depuis de decret de Gratien (1140) jusqu'á la mort de Clement V (1314), París 1933; DE ORREAGA, M., ¡Amayur...! Navarra pierde su independencia, San Sebastián 1979; SI MATTIA, G., Il Decreto «Tametsi» e la sue radici nel Conbcilio di Bologne, en «Apollinaris», 53 (1980); DIEBOLD, E., L'application en France du c. 51 du IV c. du Letran d'apr'es les anciens statuts synodaux, en «AC» 2 (1953); DOMINGUE AREVALO, T., Asturias y Albrets ante la incorporación de Navarra a Castilla, Pamplona 1944; DUPONT, Le registre de l'officialité exempte de Cerisy. Mémoires de la société des Antiquaires de Normadie 1880, t. XXX, Paris 1928; ESMEIN, Le mariage en droit canonique, París 1929; FERNANDEZ REGATILLO, E., El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales, en «Acta Congresus Juridicii Internationalis», Roma 1936; FLORISTAN, I.A., Martín de Azpilcueta y la conquista del reino de Navarra, en «Estudios sobre el doctor Navarro», Pamplona 1988; GAUDEMET, J., L'originalité des fiançailles romaines, Strasbourg 1890; GISMONDI, La celebrazione del matrimonio secondo la dottrina e la legislazione canonica sino al Concilio Tridentino, en «Ephemerides Iuris Canonici», V (1949); GOMEZ SALAZAR F. y DE LA FUENTE, V., Procedimientos administrativos, Madrid 1888; GOÑI GAZTAMBIDE, J., Historia de los Obispos de Pamplona, t. III Pamplona 1985; Guibert, Le texte de Guillerme de Rens sur l'essense du sacrement du mariage, París 1914; IDOATE, F., Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XV I. Pamplona 1981: IRIGARAY, A., Noticias y viejos textos de la Lingua Navarrorum, en «RIEV» XXIV (1933); JIMENO JURIO, J.M., Historia de Pamplona, Pamplona 1975; JOYCE, G., Christian Mariage (London 1933), p. 576 y ss.; LABAYRU, E.L., Historia general del señorío de Bizcaya, t. I, Bilbao-Madrid 1895; LACARRA, J.Mª., Historia Política del Reino de Navarra, t. III, Pamplona 1973; IDEM, Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta la incorporación a Castilla, t. II, Pamplona 1973; LALAGUNA, Estudios de Derecho Matrimonial, Madrid 1962; LAMAS LOURIDO, Forma substancial del matrimonio canónico, en «Nueva Enciclopedia Jurídica», Barcelona 1960; LEFEBVRE-TEILLARD, A., Les officialités á la veille du Concile de Trento, (París 1973); LOMBARDO, P., Sentenciarum libri quattor, IV, dist. 27, París 1892; MANS PUIGARNAU, J., Derecho Matrimonial Canónico, Barcelona 1959; MULLENDERS, J., Le mariage présumé, Roma 1971; MUNIZ, T., Procedimientos Eclesiásticos, Madrid 1919; ORELLA, J.L., Razones ideológicas del ultimátum de Fernando el Católico sobre sus derechos al reino de Navarra, en «Príncipe de Viana», XXXVII (1976); PEREZ LLANTADA Y GUTIERREZ, Derecho canónico para juristas, Madrid 1987; PETIT, M., Registre des causes civiles de l'officialité épiscopale de París 1384/87, París 1919; POMMERAY, L., L'officialité archidiaconale de Paris et sa compétence criminelle, París 1933; RASI, P., La conclusione del matrimonio nella dottrina prima del Concilio di Trento, Nápoles 1958; ROBLEDA, O., El matrimonio en el Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos y disolubilidad, Roma 1970; RONDET, Introducción a la teología del matrimonio, Barcelona 1962; SALES TIRAPU, J.L. y URSUA IRIGOYEN, I., Catálogo del Archivo Diocesano de Pamplona, Burlada 1988; TEJERO, E., El matrimonio misterio y signo. Siglos XIV al XVI, Pamplona 1971; VV. AA., Diccionario de Historia Eclesiástica de España, t. IV, Madrid 1975; VV. AA., Enciclopedia de Navarra, Historia III, Pamplona 1989; VV.AA., Gran Enciclopedia Navarra, Pamplona 1990; VOLTERA, Concepción du mariage d'apres les juristas romains, Padora 1940; YANGUAS, J., Historia de la conquista del reino de Navarra, Pamplona 1843; ZUNZUNEGUI, J., El reino de Navarra y su obispado de Pamplona durante la primera época del cisma de occidente, San Sebastián 1942.



#### INDICE DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCION, CAPITULO I. SITUACION GEOGRAFICA E HISTORICA DE LA DIOCESIS DE PAMPLONA. I. Territorios que compone la diócesis de Pamplona. II. Situación histórica de navarra. III. Situación histórica de la diócesis. 1. Epoca de la decadencia. 2. Epoca de la reforma en la diócesis. CAPITULO II. FUENTES DE NUESTRA INVESTIGACION. I. Los sínodos diocesanos. II. Las fuentes litúrgicas diocesanas. III. Los autos de los procesos ante nuestro tribunal diocesano. 1. Oficios que intervienen en los presos: a. Vicario general, b. Provisor u oficial. c. Oficiales foráneos, d. Comisionados, e. Notarios, f. Abogados, g. Fiscal, 2. Las actuaciones procesales, a. Cartas de poder. b. Libelo o demanda, c. Citación, d. Litiscontestación, e. Prueba. f. Testigos. g. Juramento, h. Sentencia, i. Apelación, h. Tasas, k. Días y horas, III, LOS ESPONSALES Y LA «DESPOSATIO». I. Inseguridad terminológica y conceptual. <ii. La ambigüedad de las normas diocesanas. III. La información de la actividad procesal. 1. La edad y los vicios del consentimiento esponsalicio. 2. La formulación del consentimiento esponsalicio. 3. Las formalidades concurrentes. 4. Otras circunstancias de lugar y tiempo. IV. Efectos de los esponsales, V. Disolución de los esponsales, CAPITULO IV. MATRI-MONIO PRESUNTO. I. Su configuración en el Derecho de los Decretales. II. Riesgos del matrimonio presunto. III. El matrimonio presunto en los procesos de Pamplona. CAPITULO V. MATRIMONIO CLANDESTINO. I. Concepto de matrimonio clandestino. II. Evolución histpórica de los clandestinos. III. Validez jurídica de los clandestinos. IV. La praxis de Pamplona, 1, La manifestación del consentimiento en los clandestinos. 2. Intervención de los padres o parientes. 3. Circunstancias de lugar y tiempo. 4. Presen cia de testigos. 5. Entrega de anillos, regalos y dote. V. Males de los matrimonios clandestinos. VI. Lucha contra los clandestinos. VII. Penas por los matrimonios clandestinos. CAPITULO VI. MATRIMONIO «IN FACIE ECCLESIAE». I. La forma a través de la historia. II. Ceremonias religiosas. La bendición nupcial. III. Matrimonio «in facie Ecclesiae». IV. Disposiciones de la diócesis de Pamplona. 1. Proclamas. 2. Celebración del matrimonio. 3. Velaciones. 4. Necesidad de las velaciones. 5. Quiénes deben recibirlas, 6. Modos de realizarlas, V. Los comportamientos de hecho a través de la documentación. 1. Modos de manifestar el consentimiento. 2. Personas que denuncian alguna irregularidad. 3. Interrogaciones previas al consentimiento. 4. Intervención del sacerdote. 5. Testigos presentes. 6. Anillos, dote y regalos. 7. Circunstancias de tiempo y lugar. 8. Banquete. VII. VICIOS DE C ONSENTIMIENTO E IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES. I. El acercamiento práctico entre vicios de consentimiento y los impedimetnos. II. Los vicios del consentimiento en la actividad procesal. III. Los impedimentos matrimoniales en la actividad procesal. 1. El impedimento de edad. 2. La consanguinidad. 3. La afinidad. IV. Procedimientos para la dispensa de impedimentos. 1. Petición de la dispensa. 2. Concesión de la dispensa. 3. Ejecución de la dispensa. 4. Jueces ejecutores, CONCLUSIONES. APENDICE DOCUMENTAL, INDICES DE PERSONAS Y LUGARES, BIBLIOGRAFIA.